



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

VERSIÓN PÚBLICA

SENTENCIA DE EXPEDIENTE TET-PES-06/2022

Fecha de clasificación: 18 de mayo de 2023, aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Administrativa: Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 24, 61 fracción II y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, así como de los diversos 2 fracción III, 4 segundo párrafo, 6, 8, 22 y 23 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; y 47 fracción III de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la Información Eliminada		
Clasificación	Información Eliminada	Fojas
Confidencial	Nombres de las personas denunciantes	1,4,10,11,12,14,15,16,17,18,47,48,49,50, 51,52,62,63,65 y 72.
	Información sensible	11,45,46,55,56.
	Dato que hace identificable a la persona (Municipio, hipervínculos, número de expedientes y oficios)	1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 12, 20,21,22,35, 36, 45 47,52, 53, 54, 55, 57, 59, 61,62,64,70,75,78 y 83.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022.

DENUNCIANTES: SÍNDICA MUNICIPAL Y QUINTA REGIDORA, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE [N1-ELIMINADO 1] TLAXCALA.

DENUNCIADOS: JOSE GILBERTO CORDERO CORTÉS Y OTRAS PERSONAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 09 de mayo de 2023.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta resolución que declara la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de las denunciadas.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de [N6-ELIMINADO] Tlaxcala.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciadas	[N2-ELIMINADO 1] y [N3-ELIMINADO 1] [N4-ELIMINADO] Síndica municipal y Quinta Regidora, respectivamente, ambas autoridades del Ayuntamiento de [N5-ELIMINADO] Tlaxcala.
Denunciados	José Gilberto Cordero Cortés y otras personas.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala
VPG	Violencia política contra la mujer en razón de género.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y de lo manifestado por las denunciadas, se desprende lo siguiente:

1.- Elección de integrantes del Ayuntamiento: El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la elección de integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, en la que las denunciadas resultaron electas como Síndica y Quinta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de N7-ELIMINADO,¹⁶ Tlaxcala, respectivamente.

2.- Instalación del Ayuntamiento: El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento del Municipio de N8-ELIMINADO Tlaxcala, que estará en funciones hasta el 30 de agosto de 2024; acto en el que las denunciadas asumieron los cargos y rindieron protesta como Síndica y Quinta Regidora del Ayuntamiento del Municipio de N9-ELIMINADO,¹⁷ Tlaxcala, respectivamente, e iniciaron a ejercer sus funciones.

3.- Presentación de la denuncia: El 06 de abril de 2022, las denunciadas presentaron ante el Instituto Estatal de la Mujer, escrito de queja por hechos que, a su consideración, son actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su agravio; mismo que fue remitido al ITE y recibido por dicho Instituto el 08 del mismo mes y año, para su substanciación.

4.- Radicación de la queja y requerimientos: El 11 de abril de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, radicó el escrito de denuncia con el número N10-ELIMINADO 61 y por considerarlo necesario, realizó diversos requerimientos.

5.- Admisión y emplazamientos: El 20 de octubre de 2022, el ITE admitió la denuncia, a la que se asignó el número N11-ELIMINADO 61, se ordenó notificar a las denunciadas y emplazar a las personas denunciadas, para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se señaló para las 12:00 horas del 03 de noviembre de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

6.- Audiencia de pruebas y alegatos: El 03 de noviembre de 2022, a las 12:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.

7.- Remisión al Tribunal Electoral de Tlaxcala: El 07 de noviembre de 2022, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, presentó ante este Tribunal oficio sin número, al que anexó: a) Informe Circunstanciado; y, b) Expediente número N12-ELIMINADO 61, radicado por la referida comisión.

8.- Turno a ponencia: El 8 de noviembre de 2022, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-PES-006/2022 y turnarlo a la Tercera Ponencia, para continuar con el trámite correspondiente.

9.- Radicación: El 10 de noviembre de 2022, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Tribunal y se ordenó su radicación, con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

10.- Debida integración: El 08 de mayo de 2023 se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) y l) de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el que se reclama la comisión de actos que, a consideración de las denunciantes, pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género cometida en su agravio, por diversas personas, en virtud del ejercicio de los cargos que ostentan en el Ayuntamiento del Municipio de N13-ELIMINADO 16, Tlaxcala y resolver esos planteamientos son facultad exclusiva de este Tribunal.

SEGUNDO. Material probatorio.

1. Pruebas aportadas por las Denunciantes.

1.1 Captura de pantalla de una publicación en Facebook¹, que las denunciadas manifiestan se encuentra en la dirección electrónica siguiente:

N14-ELIMINADO 61

1.2 Captura de pantalla de publicaciones en Facebook², que las denunciadas manifiestan se encuentra en las direcciones electrónicas siguientes:

N15-ELIMINADO 61

1.3 Capturas de pantalla de publicaciones en Facebook³, que la denunciante N16-ELIMINADO 1, manifiesta se encuentran en las direcciones electrónicas siguientes:

N17-ELIMINADO 61

¹ Visible en la foja 25 de este expediente, tomo I.

² Visibles en la foja 28 de este expediente, tomo I.

³ Direcciones electrónicas que precisó en el escrito de 17 de mayo de 2022, visible de la foja 312 a la foja 318 de este expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

1.4 Capturas de pantalla de publicaciones en Facebook⁴, que la denunciante
[redacted], manifiesta se encuentran en las direcciones
N19-ELIMINADO 61 electrónicas siguientes:



1.5 Memoria USB, la cual contiene 4 videograbaciones y 3 audios, que se
encuentran en el PES 06/2022, Tomo II. N20-ELIMINADO 61

N21-ELIMINADO 61

1.6 Imágenes de capturas de pantalla de publicación en la página [redacted]
[redacted].⁵

2. Pruebas aportadas por los denunciados José Gilberto Cordero Cortés y otros.

N22-ELIMINADO 16

2.1 Copias simples de los siguientes oficios:⁶ Solicitud de revisión y
fiscalización de las cuentas de fecha 26 junio 2021, Solicitud de intervención
de conflictos en [redacted] de fecha 12 de julio de 2021, Solicitud de auditoría
y fiscalización en [redacted] de fecha 16 de julio, Solicitud de revocación de
la sesión de instalación del ayuntamiento de [redacted] para el ejercicio 2021
al 2024 con fecha 2 de septiembre 2021, Solicitud de suspensión al C. [redacted]
[redacted] presidente municipal de [redacted] con fecha 05 de
octubre 2021 y presentada ante el Congreso del Estado, Denuncia presentada
a la fiscalía especializada en combate a la corrupción en contra de autoridades
del ayuntamiento de [redacted] en su ejercicio fiscal 2017 en octubre 20 del
2021, Denuncia presentada en la fiscalía especializada en combate a la

⁴ Direcciones electrónicas que precisó en el escrito recibido el 21 de junio de 2022, visible con sus anexos de la foja 430 a la foja 437 de este expediente, tomo I.

⁵ Visible en la página 863 a la 877 de este expediente tomo II.

⁶ Visibles en las paginas 792 a la 1204 de este expediente, tomo II.

corrupción de fecha 8 de noviembre 2021 en contra de autoridades del ayuntamiento de [N29-ELIMINADO] 16 en su ejercicio 2017 y 2018, Denuncia presentada a la fiscalía especializada en combate a la corrupción de fecha 30 de noviembre 2020 en contra autoridades del Ayuntamiento de [N30-ELIMINADO] 16 en su ejercicio fiscal 2020, Denuncia presentada a la fiscalía especializada en combate a la corrupción de fecha 30 de noviembre de 2020 en contra de autoridades del Ayuntamiento de [N31-ELIMINADO] 16 en su ejercicio fiscal 2019, Denuncia presentada a la fiscalía especializada en combate a la corrupción de fecha 19 de agosto 2022 en contra de autoridades del ayuntamiento de [N32-ELIMINADO] 16 en su ejercicio fiscal 2021, Solicitud de presupuesto de egresos al Congreso del Estado de fecha 24 de agosto 2022, Denuncia presentada a la fiscalía especializada en combate a la corrupción de fecha 10 de agosto 2022 en contra de autoridades del Ayuntamiento de [N33-ELIMINADO] 16 en su ejercicio fiscal 2021, Solicitud de desaparición del Ayuntamiento de [N34-ELIMINADO] 16 de fecha 18 de agosto 2022 al Congreso del Estado, Solicitud de juicio político al Congreso del estado en contra de servidores públicos de [N35-ELIMINADO] 16 en su ejercicio 2017 a 2021 con fecha 29 de agosto 2022, Oficio número [N36-ELIMINADO] 61 del Parlamento del Congreso del Estado, Oficio número [N37-ELIMINADO] 61 del Parlamento del Congreso del Estado, Copia simple de ofrecimiento de prueba superveniente dentro del expediente parlamentario [N38-ELIMINADO] 61 de fecha 5 de octubre de 2022, Oficio número [N39-ELIMINADO] 62 del Parlamento del Congreso del Estado, Copia simple de acuse de recibido dentro del expediente parlamentario [N40-ELIMINADO] 61 de fecha 15 de septiembre 2022.

2.2 Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, en cuanto hace a estas pruebas les fueron desechadas, en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas.

3. Pruebas aportadas por el denunciado Roberto Taxis Badillo. Dicho denunciado ofreció como pruebas la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de actuaciones, mismas que le fueron desechadas en virtud de que en un procedimiento especial sancionador solo serán admitidas como medios de prueba las documentales y técnicas.

4. La denunciada Dulce María Hernández Álvarez, no compareció a la audiencia de ley ni ofreció prueba alguna, no obstante de haber sido emplazada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

5. Elementos probatorios allegados al expediente por el ITE.

5.1 Oficio número [N41-ELIMINADO 61], por el que el Secretario del Ayuntamiento de [N42-ELIMINADO], Tlaxcala, informa que los denunciados **JOSÉ GILBERTO CORDERO CORTÉS, CARMEN XOCHICALE POPOCATL, ESMERALDA ROJAS MARTÍNEZ, ROBERTO TEXIS BADILLO, LUCIANO CRISPIN CORONA GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS ORTÍZ ROBLES, DULCE MARÍA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, ANGÉLICA SÁNCHEZ CORTÉZ, EDWIN CORTÉZ Y NAHIM JARAMILLO**, no laboran en la administración pública municipal del citado ayuntamiento.⁷

5.2 Oficio número [N43-ELIMINADO 61], por el que la encargada de la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE, remite el informe de las entrevistas de primer contacto, practicadas a las denunciantes⁸.

5.3 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral de 11 y 12 de abril⁹.

5.4 Copia certificada del acuerdo [N44-ELIMINADO 61], por el que se acredita la elección de las denunciantes como Síndica Municipal y Quinta Regidora, ambas del municipio de [N45-ELIMINADO], Tlaxcala.¹⁰

5.5 Oficio número [N46-ELIMINADO 61], signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, por el que desahoga el requerimiento formulado por el ITE, respecto del registro de domicilios de los denunciados.

5.6 Copias simples de los oficios números [N47-ELIMINADO 61] y [N48-ELIMINADO 61], por los que la Jefa del Departamento Operativo del Instituto estatal de la Mujer remite las entrevistas iniciales realizadas a las denunciantes¹¹.

⁷ Visible en la foja número 41 de este expediente, tomo I.

⁸ Documento visible con sus anexos de la foja 51 a la foja 64 de este expediente, tomo I.

⁹ Documentales públicas visibles de la foja 61 a la foja 75 de este expediente, tomo I.

¹⁰ Documento consultable de la foja 78 a la foja 262 de este expediente, tomo I, del que se aprecia que en la [N49-ELIMINADO 61] del citado [N50-ELIMINADO 61] al que pertenecen las denunciantes.

¹¹ Documentos visibles con sus anexos de la foja 269 a la foja 278 de este expediente.

5.7 Dictámenes periciales practicados a las denunciadas, informes de análisis de riesgos y diseños de planes de seguridad, por parte del Departamento de Servicios Periciales del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, remitidos al ITE a través del oficio número N51-ELIMINADO 61 ¹².

5.8 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral el 18 y 19 de mayo de 2022¹³.

5.9 Oficio número N52-ELIMINADO 61, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, por el que desahoga el requerimiento formulado por el ITE, respecto del registro de domicilios de los denunciados.

5.10 Copia certificada del acuerdo N53-ELIMINADO 61, por el que el Consejo General del ITE emitió medidas cautelares y de protección a favor de las denunciadas¹⁴.

5.11 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral el 7 de junio de 2022¹⁵.

5.12 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral en los días 18 y 22 de mayo, 21, 22, 23 y 28 de junio de 2022¹⁶.

5.13 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral el 25 de octubre de 2022¹⁷.

5.14 Certificaciones que el ITE realizó en ejercicio de su facultad de Oficialía Electoral el 31 de octubre de 2022.¹⁸

5.15 Informe presentado por Meta Platforms por el que remite los datos que le fueron requeridos.¹⁹

TERCERO. Hechos denunciados y defensas opuestas.

¹² Documentos consultables de la foja 291 a la foja 307 de este expediente, tomo I.

¹³ Visibles de la foja 308 a la foja 311 y de la foja 319 a la foja 335 de este expediente, tomo I.

¹⁴ Documento Visible con sus anexos de la foja 369 a la foja 424 de este expediente, tomo I.

¹⁵ Visibles de la foja 424 a la foja 429 de este expediente, tomo I.

¹⁶ Documentos visibles de la foja 438 a la foja 466 de este expediente, tomo I.

¹⁷ Documento visible de la foja 646 a la foja 651 de este expediente, tomo II.

¹⁸ Visible en las fojas 1244 a la foja 1246 de este expediente tomo II.

¹⁹ Visibles en la foja 1235 a la foja 1246 de este expediente, tomo II.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

A continuación, se realizará la precisión de los hechos denunciados, manifestados en el escrito que las denunciantes presentaron ante el Instituto Estatal de la Mujer el 06 de abril de 2022 y remitido al ITE el 08 del mismo mes y año, así como en los escritos presentados ante el ITE el 29 de abril, 17 y 30 de mayo, 3 y 21 de junio, todos esos meses de 2022, así como las defensas que se hicieron valer, para determinar los que resultaron demostrados en cuanto a su existencia, y con posterioridad, analizar de forma contextual si actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida en contra de las denunciantes.

Ahora bien, del expediente se desprende que, la Síndica Municipal y Quinta Regidora, ambas del Ayuntamiento de N54-ELIMINADO, Tlaxcala, manifiestan que las personas Denunciadas, cometieron en su contra actos que, a su parecer, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y en esencia refieren lo siguiente:

I. El 01 de septiembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el acuerdo N55-ELIMINADO 16, en el cual se dan a conocer los integrantes de los Ayuntamientos para el periodo 2021-2024, y en donde designaron a las denunciantes como Síndica y Quinta Regidora, respectivamente, ambas de N56-ELIMINADO 16.

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, al emitir su contestación, las personas denunciadas manifestaron que es cierto que las denunciantes forman parte del Ayuntamiento del Municipio de N57-ELIMINADO, en su carácter de Síndica y Quinta Regidora, respectivamente; además de que obra en el expediente copia certificada del acuerdo N58-ELIMINADO 16, por el que el Consejo General del ITE determinó la composición del citado ayuntamiento, del que se aprecia que las denunciantes resultaron electas para ejercer los cargos que actualmente ostentan.

En este sentido, al ser un hecho reconocido y por ende no controvertido por las partes, además de que las documentales públicas que hacen prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV, 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, es que se tiene por acreditado, en cuanto a su existencia el hecho de referencia.

II. Que en el Municipio de [N59-ELIMINADO] 16, prevalece un problema causado por un grupo de inconformes con los resultados electorales, del pasado seis de junio, abanderados por los excandidatos y simpatizantes de partidos políticos, decidieron tomar las instalaciones del palacio municipal a partir del siete de junio de 2022, lo que realizaron de forma violenta y sin el consentimiento de quienes eran autoridades municipales en ese momento, impidiendo el acceso a ese inmueble, lo que continúa hasta la fecha.

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de este hecho, las personas denunciadas, manifestaron lo siguiente:

ROBERTO TEXIS BADILLO, dijo que efectivamente por razones de corrupción en el proceso electoral, los entonces candidatos de las planillas contendientes convocaron a la población del municipio de [N60-ELIMINADO] 16, entre ellos la denunciante [N61-ELIMINADO 1], quien participó en la planilla de [N62-ELIMINADO 61].

Mientras que las personas denunciadas **DAVID PEREZ FORTIZ, JOSÉ GILBERTO CORDERO CORTÉS, ANGÉLICA SÁNCHEZ CORTÉS, NAHIM JARAMILLO SILVA, ESMERALDA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN XOCHICALE POPOCATL, LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES, EFRAÍN JARAMILLO RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL ORTIZ ROBLES, SUSANA RAMÍREZ PÉREZ, NOÉ BARBOSA PÉREZ Y EDWIN CORTÉS**, expresaron que es parcialmente cierto, ya que en el municipio de [N63-ELIMINADO] 16 es un hecho notorio que se encuentran tomadas las instalaciones del palacio municipal, pero esto se debe a la inconformidad respecto del desempeño de la actual administración municipal, es decir Presidente, Síndico y Regidores como integrantes del Cabildo.

En este sentido, al ser un hecho reconocido y por ende no controvertido por las partes, mismo que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local y 28 de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, es que se tiene por acreditado, en cuanto a su existencia el hecho de que actualmente se encuentra cerrada la Presidencia Municipal por parte de un grupo de inconformes con el Gobierno Municipal, y que esto impide el acceso a los integrantes del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

III. Que las personas denunciadas han acudido hasta sus domicilios para insultarlas, pegar panfletos y patear sus puertas; en el caso de la Regidora N64-ELIMINADO 1, las agresiones han sido desde el día 29 de agosto de 2021, previo a rendir protesta y posterior a ello (31 de agosto de 2021), pues inmediatamente los integrantes del grupo inconforme han asistido a su domicilio, encabezados por Luciano Crispín Corona Gutiérrez, José Luis Ortiz Robles y Gilberto Cordero Cortés, le exigen que se presente ante los inconformes que tienen ocupado el palacio municipal para firmar su renuncia a la Regiduría que ostenta.

Además de que ha recibido llamadas de Efraín Jaramillo Ramírez para amenazarla que si seguía ocupando el cargo de Regidora, los inconformes opositores al gobierno del Presidente N65-ELIMINADO 1 le iban a romper la madre, que era una traidora, se ha burlado de sus ingresos como jubilada, así como de su N66-ELIMINADO 56 N67-ELIMINADO 1 discriminándola y humillándola en todo momento.

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de este hecho, las personas denunciadas, manifestaron lo siguiente:

ROBERTO TEXIS BADILLO, bajo protesta de decir verdad, manifiesta que es absolutamente falso, pues no tiene ni ha tenido intención de ofender ni ejercer ningún tipo de violencia en sus personas, mucho menos a sus familiares, desconoce el lugar de residencia, no señalan día, hora y lugar de los hechos expuestos, ni señalan hechos que se le atribuyan a dicho denunciado.

DAVID PEREZ FORTIZ, JOSÉ GILBERTO CORDERO CORTÉS, ANGÉLICA SÁNCHEZ CORTÉS, NAHIM JARAMILLO SILVA, ESMERALDA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN XOCHICALE POPOCATL, LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES, EFRAÍN JARAMILLO RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL ORTIZ ROBLES, SUSANA RAMÍREZ PÉREZ, NOÉ BARBOSA PÉREZ Y EDWIN CORTÉS, expresaron que es falso, pues las actividades que realiza el grupo inconforme no tiene como propósito ofender y/o violentar a ninguna persona, sino que actúa respecto de la inconformidad con el desempeño de la administración municipal, por lo que argumentan que como personas denunciadas se están conduciendo de manera correcta, de manera legal ante las autoridades

competentes, exigiendo sus derechos constitucionales, denunciando a los servidores públicos que han cometido irregularidades y actos de corrupción en el desempeño de sus funciones.

Por ello, las acciones que realizan no llevan como objeto ofender o violentar a las denunciantes por el hecho de ser mujeres, tal y como se advierte de las pruebas que ofrecen, pues las inconformidades y acciones legales iniciadas son en contra del Presidente Municipal, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de N68-ELIMINADO¹⁶, y de ningún modo son objeto de esas acciones las denunciantes, por el hecho de ser mujeres.

En este tenor, respecto al hecho que aducen las denunciantes de que las personas denunciadas acuden a sus domicilios a patear sus puertas, insultarlas, pegarles panfletos y exigirle que se presente ante los inconformes para firmar su renuncia a la Regiduría que ostenta, obra en actuaciones, la videograbación que la denunciante N69-ELIMINADO 1 exhibió almacenada en una memoria USB adjunta al escrito presentado ante el ITE el 21 de junio de 2022, de la que se aprecia lo siguiente:

Aparecen personas frente a un domicilio, con carteles en las manos- de los que no se alcanza a apreciar su contenido-, y dentro de sus manifestaciones se escucha que dicen “el pueblo se cansa de tanta pinche tranza” “traidora”, pero no se tiene la certeza de que sea el domicilio de alguna de las denunciantes, que sea alguna de ellas a las que les gritan dicha palabra o que sean las personas denunciadas las que aparecen, en virtud de que no se percibe que mencionen el nombre de persona alguna.

De igual modo, en la misma memoria USB, la denunciante N70-ELIMINADO 1
N71-ELIMINADO 1, exhibió una grabación de lo que aduce es una conversación telefónica que sostuvo con Gilberto Cordero Cortés, en la que se escucha que el tema de la plática es una publicación referente a los ingresos económicos de la denunciante; asimismo, exhibió una grabación de lo que argumenta es un dialogo telefónico con David Pérez Fortiz, en la que de igual manera el tema de conversación fue la publicación de los ingresos económicos de la denunciante, la voz femenina refiere que su hermano la ha amenazado, pero no ofreció prueba alguna que acredita que su hermano la ha llamado para amenazarla.

No obstante lo anterior, al ser todas ellas pruebas técnicas, por si solas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁰**, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción que sean las personas denunciadas con las que sostuvo la conversación telefónica, que haya recibido amenazas de parte de su hermano, que le diga traidora, que éste se burle de ella por sus ingresos o condición física o que el inmueble que aparece en el video sea el domicilio de la denunciante o que las personas denunciadas sean las que se aprecian gritando, por lo que no se tiene por acreditada la existencia de este hecho denunciado.

Debe decirse que no es obstáculo a la anterior consideración, el hecho de que, en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, el ITE hubiera llevado a cabo la certificación de las pruebas técnicas correspondientes, pues en dicha actuación únicamente se hizo constar el contenido de la videograbación y audios, pero esto no cambia la naturaleza originaria de prueba técnica de esos medios de convicción.

IV. Que las personas denunciadas les han gritado en la calle “traidoras”, les han dejado pegados panfletos en los postes de las calles que contenían sus fotografías y nombres con el mensaje “se buscan por traicionar a su pueblo y no saber cumplir su palabra”.

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de este punto, las personas denunciadas manifestaron lo siguiente:

ROBERTO TEXIS BADILLO, manifestó que no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio de él, por lo que no le consta, mientras que **DAVID PEREZ FORTIZ, JOSÉ GILBERTO CORDERO CORTÉS, ANGÉLICA SÁNCHEZ CORTÉS, NAHIM JARAMILLO SILVA, ESMERALDA ROJAS MARTÍNEZ,**

²⁰ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

MARÍA DEL CARMEN XOCHICALE POPOCATL, LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES, EFRAÍN JARAMILLO RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL ORTIZ ROBLES, SUSANA RAMÍREZ PÉREZ, NOÉ BARBOSA PÉREZ Y EDWIN CORTÉS, expresaron que es falso lo manifestado por las denunciantes, en virtud de que no les han gritado en la calle ni han pegado los panfletos referidos.

En este tenor, la denunciante N72-ELIMINADO 1, en escrito que presentó ante el ITE el 21 de junio de 2022, exhibió como pruebas dos videograbaciones, una de 31 segundos de duración y la otra de 29 segundos de duración, de las que no se aprecia que le griten o insulten a las denunciantes ni se desprende que se hayan colocado panfletos en los postes de las calles con las fotografías y nombres de las denunciantes con las leyendas que mencionan, pues aunque en la grabación de 29 segundos se aprecian personas gritando “el pueblo se cansa de tanta pinche tranza” y “traidora”, además de personas portando carteles, ello no genera convicción de que sean las personas denunciadas las que aparecen en los videos o que esas expresiones se refieran a las denunciantes, además de que no se observó que se hayan pegado panfletos en postes con las fotografías y nombres de las denunciantes.

En este sentido, al ser todas ellas pruebas técnicas, por si solas no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción que sean las personas denunciadas las que aparecen en las videograbaciones ni que se hubieran pegado en los postes de las calles, panfletos con los nombres y fotografías de las denunciantes con las leyendas que refieren, pues no es posible generar convicción del día, lugar y personas que aparecen en los videos.

De igual modo, debe decirse que no es obstáculo a la anterior consideración, el hecho de que, en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, el ITE hubiera llevado a cabo la certificación²¹ de las pruebas técnicas correspondientes, pues en dicha actuación únicamente se hizo constar el contenido de la videograbación y audios, pero esto no cambia la naturaleza originaria de prueba técnica de esos medios de convicción. Así, a consideración de este Tribunal, **no se tiene por acreditada la existencia de este hecho.**

²¹ Certificaciones que pueden ser consultadas de la foja 454 a la foja 458 del expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

V. En el escrito que la denunciante N73-ELIMINADO 1, presentó ante el ITE el 21 de junio de 2022, señaló como denunciada a Susana Ramírez Pérez, a quien le atribuye agresiones verbales, para justificarlo adjuntó un audio que argumenta es de 29 de agosto de 2021.

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto obra en el expediente una memoria USB, que contiene, entre otros, un audio de 16 segundos, mismo que al reproducirse se escucha lo siguiente: *“muchas felicidades prima ya tomaste protesta ahora dime que se siente ya estar codeada de rateros ósea tu ya eres una de ellas donde esta la señora que era activista ósea ya te volviste una ratera narcotraficante te felicito y te manda felicitar las tías ya sabes”*.

En este tenor, al no existir otro medio de prueba que pueda administrarse con el audio, al ser una prueba técnica, por sí sola no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción que sea la persona denunciada la que habla en dicho audio por lo que no se tiene por acreditada la existencia de este hecho.

En este sentido, el hecho de que, en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, el ITE hubiera llevado a cabo la certificación²² del audio, en nada cambia su naturaleza de prueba técnica, pues únicamente se hizo constar su contenido, sin que esto sea suficiente para que adquiera pleno valor probatorio.

VI. En el mismo escrito que N74-ELIMINADO 1, presentó ante el ITE el 21 de junio de 2022, señaló que el 02 de octubre de 2021, llevó a un ingeniero para ver lo de mejorar el espacio debajo de la asta bandera, muy agresivo su hermano Efraín Jaramillo Ramírez, el más violento del movimiento y Esmeralda Rojas Martínez, quien es líder del movimiento, la agredieron verbalmente, para acreditarlo exhibió como prueba una videograbación almacenada en una memoria USB.

²² Certificación que puede consultarse en la foja 453 de este expediente, tomo I.

Análisis y determinación de su existencia. Sobre el particular, debe decirse que las personas denunciadas no realizaron manifestación alguna y de la videograbación de 31 segundos que la denunciante ofreció, se aprecia lo siguiente:

Aparecen 6 personas masculinas, una de ellas dice *¿estamos haciendo algo?, nadie está haciendo, somos libres de pasar, ustedes también son libres de pasar por el pueblo ¿quién se los ha prohibido?, nadie*, una voz de mujer dice: *claro y podemos hacer un proyecto que mejore al pueblo*, otra voz de mujer responde: *doña [N75-ELIMINADO 1] eso está fuera de lugar también usted no caiga en algo que no porque es ridículo esto, usted lo sabe esta fuera de lugar*, la primera voz de mujer dice: *no, no si pero yo dije podemos pasar a ver qué podemos hacer*, y la segunda mujer comenta: *usted puede pasar pero allá, vamos allá y ahorita que venga el pueblo y de una vez ya que tiene usted la disposición vamos*, la mujer responde: *no, no, no pues si también que venga ...* se termina la grabación.

De lo anterior, al no constar en autos otro medio de prueba que pueda administrarse con la videograbación, al ser una prueba técnica, por si sola, no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; así, al no tener certeza de que las personas denunciadas Efraín Jaramillo Ramírez y Esmeralda Rojas Martínez, son quienes aparecen en la videograbación, ni del lugar, día y hora en que se realizó dicha prueba técnica, es que no se tiene por acreditada la existencia de este hecho.

VII. De igual modo, en el escrito que [N76-ELIMINADO 1], presentó ante el ITE el 21 de junio de 2022, señaló que José Luis Ortiz Robles otro líder del movimiento, incita a la ciudadanía a la violencia y al odio, para acreditarlo exhibió como prueba una videograbación almacenada en una memoria USB.

Análisis y determinación de su existencia. Sobre el particular, las personas denunciadas no realizaron manifestación alguna y de la Videograbación que ofreció la denunciante, se desprende lo siguiente:

Tiene una duración de 30 segundos, en la que se observa un hombre con gorra y cubierto de la cabeza, con cubrebocas, no se aprecia sus rasgos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

fisonómicos, está al otro lado de una barda de ladrillo con barandales metálicos color amarillo, quien manifiesta: *“En ese sentido también tenemos que ponernos un límite ósea tampoco podemos suponer que por estar acá lo van a correr es ilusionarnos en algo que no va a suceder pero si lo vamos a estar haciendo constantemente hay que hacerlo de forma inteligente y decir hasta este punto llegaremos hasta asustarlos hasta provocar que su evento valga gorro y nos vamos no comprometernos a mas, ahora yo creo que aquí lo importante es hasta que nos vamos a comprometer, dicen ustedes llevémoslos”,* otra voz de hombre dice: *“David”,* continua el primer hombre diciendo: *“los resguardemos, yo creo”,* voz de mujer: *“dile que se calle”,* voz de otra mujer: *“pepe, pepe guarda silenc.”.* se termina la grabación.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,** al ser la citada videograbación una prueba técnica, por si sola, no es suficiente para acreditar el hecho denunciado, pues no se adminicula con algún otro medio de prueba que obre en actuaciones, para generar plena convicción de que la persona que aparece hablando en la misma, sea el denunciado José Luis Ortiz Robles, además de que de la misma no se desprende el día, hora o lugar de realización de los hechos que en ella se detallan, por lo que no se tiene por acreditada la existencia de este hecho.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral, el ITE hubiera llevado a cabo la certificación²³ de esa prueba técnica, pues en dicha actuación únicamente se hizo constar el contenido de la videograbación, pero esto no cambia la naturaleza originaria de prueba técnica del medio de convicción.

VIII. En escrito que N77-ELIMINADO 1 presentó ante el ITE, el 30 de mayo de 2022, derivado del requerimiento realizado a través del oficio número N78-ELIMINADO 61 de forma genérica manifestó que las conductas que les atribuye a las personas denunciadas son la incitación al odio, agresiones verbales, las han secuestrado, daños en propiedad ajena, por su parte N79-ELIMINADO 1 N80-ELIMINADO 1, en escrito que presentó ante el ITE el 03 de junio de

²³ Certificación que consta de la foja 438 a la foja 439 de este expediente, tomo I.

2022, manifestó, también de forma genérica que los actos que les atribuye a las personas denunciadas, consisten en amenazas y agresiones (además de las publicaciones que se analizan más adelante).

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, las personas denunciadas no realizaron manifestación alguna, y en la memoria USB, que la denunciante N81-ELIMINADO 1 exhibió ante el ITE el 21 de junio de 2022, se encuentran las pruebas técnicas siguientes:

- Audio de 19 segundos en el que la denunciante argumenta es la denunciada Susana Ramírez Pérez, mismo que ha sido descrito al analizar el hecho inmediato anterior.
- Audio de 11 minutos 49 segundos, que de acuerdo a la denunciante es una llamada telefónica con Gilberto Cordero Cortés, del que se desprende que esencialmente el tema de la conversación es que bajen o quiten la publicación de su salario o ingresos que percibe del IMSS, la mujer dice que su hermano le hablo para amenazarla, que le diga a David que quite esa publicación porque es su vida privada, le costó 28 años de trabajo en el IMSS.
- Audio de 9 minutos 37 segundos, que la denunciante argumenta es una llamada telefónica con David Pérez Fortiz, de la que también el tema central es una publicación del movimiento respecto de sus ingresos, la mujer le comenta que la ponen en vulnerabilidad por sus vecinos, el hombre le comenta que no estuvo de acuerdo en que se subiera porque era muy personal, pero fue una determinación, la voz de mujer comenta que hasta su propio hermano la amenazó, la voz de hombre le responde que la publicación se dio de baja, y la mujer concluye diciendo que va a ser oposición y no solo ella si no todos los regidores que van a tomar protesta, esto en el minuto 9:21 al 9:27.
- Videograbación de 31 segundos, en la que se aprecian 6 personas masculinas, una de ellas dice: “*¿estamos haciendo algo?, nadie esta haciendo, somos libres de pasar ustedes también son libres de pasar por el pueblo ¿quién se los ha prohibido?, nadie*”, una voz de mujer dice: “*claro y podemos hacer un proyecto que mejore al pueblo*”, otra voz de mujer responde: “*doña N82-ELIMINADO 1 eso está fuera de lugar también usted no caiga en algo que no porque es ridículo esto, usted lo sabe esta fuera de lugar*”, la primera voz de mujer dice: “*no, no si pero yo dije podemos pasar a ver qué podemos hacer*”, y la segunda mujer comenta: “*usted puede pasar pero allá, vamos allá y ahorita que venga el pueblo y de una vez ya que tiene usted la disposición vamos*”, la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

mujer responde: *“no, no, no pues si también que venga”* ... se termina la grabación.

- Videograbación de 30 segundos, en la que se observa un hombre con gorra y cubierto de la cabeza, con cubrebocas, no se aprecia sus rasgos fisonómicos, está al otro lado de una barda de ladrillo con barandales metálicos color amarillo, quien manifiesta: *“En ese sentido también tenemos que ponernos un límite ósea tampoco podemos suponer que por estar acá lo van a correr es ilusionarnos en algo que no va a suceder pero si lo vamos a estar haciendo constantemente hay que hacerlo de forma inteligente y decir hasta este punto llegaremos hasta asustarlos hasta provocar que su evento valga gorro y nos vamos no comprometernos a mas, ahora yo creo que aquí lo importante es hasta que nos vamos a comprometer, dicen ustedes llevémoslos”*, otra voz de hombre dice: *“David”*, continua el primer hombre diciendo: *“los resguardemos, yo creo,”* voz de mujer: *“dile que se calle”*, voz de otra mujer: *“pepe, pepe guarda silenc”*.. se termina la grabación.
- Videograbación de 57 segundos, se escucha lo siguiente: una voz de hombre que dice: *“por su propia voluntad, hace rato se les hizo la invitación para que se pudieran retirar; una voz de hombre dice: “no, tu no nos dejas salir, nos están amenazando; otra voz de hombre dice: “no nos dejan salir, estamos secuestrados, nos están amenazando, nos están amenazando”; otra voz de hombre comenta: “Si quieren salir aquí están”; Voz de hombre inaudible, entrega una cadena a una mujer, y comenta: “entonces porque te haces pendejo, ya te estoy diciendo que si te vas a salir que te vayas, está abierto que y, ni te pongas al pedo pendejo”; Voz de mujer: “estamos secuestrados, no nos dejan salir”; Voz de hombre: “graben compañeras”; Voz de hombre: “deciden quedarse, vámonos”*, se termina la grabación.
- Videograbación de 29 segundos se aprecian personas en lo que parece ser una calle frente a la entrada de un domicilio, gritando *“el pueblo se cansa de tanta pinche tranza”* y *“traidora”*, además de personas portando carteles, de los que no se alcanza a apreciar su contenido.

En este tenor, al no existir otro medio de prueba que pueda administrarse con los audios y videograbaciones, al ser todas ellas pruebas técnicas, por si solas no son suficiente para acreditar los hechos denunciados, en términos de la

jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, por lo que, dada su naturaleza, no generan convicción que sean las personas denunciadas las que hablan en los audios o las que aparecen en los videos, por lo que, no se tiene certeza de que las personas denunciadas hayan incitado al odio, cometido agresiones verbales, que las hayan secuestrado o amenazado, cometido daños en propiedad ajena, pues de esas probanzas no se tiene certeza, por lo menos de la hora, lugar o fecha en que se realizaron las mismas y por ello, no se tiene por acreditada la existencia de este hecho.

IX. Que las personas denunciadas han realizado publicaciones en la red social Facebook para denostarlas, promover una guerra de odio en su contra, menoscabando sus derechos como actoras políticas y como mujeres en el ejercicio del cargo para el que resultaron electas, específicamente en las cuentas o perfiles siguientes:

N83-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de este punto, las personas denunciadas manifestaron lo siguiente:

ROBERTO TEXIS BADILLO, dijo que no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio de él, por ello no le consta, y **DAVID PEREZ FORTIZ, JOSÉ GILBERTO CORDERO CORTÉS, ANGÉLICA SÁNCHEZ CORTÉS, NAHIM JARAMILLO SILVA, ESMERALDA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN XOCHICALE POPOCATL, LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES, EFRAÍN JARAMILLO RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL ORTIZ ROBLES, SUSANA RAMÍREZ PÉREZ, NOÉ BARBOSA PÉREZ Y EDWIN CORTÉS**, dijeron lo siguiente²⁴:

El grupo de Facebook N84-ELIMINADO 61

N85-ELIMINADO 61, del que se dice es administrado por David Pérez Fortis, únicamente realiza publicaciones informativas respecto de sus actividades y propósito.

²⁴ Manifestaciones realizadas por las personas denunciadas en el escrito que presentaron ante el ITE el 03 de noviembre de 2022, específicamente consultables en las fojas 784 y 785 de este expediente, tomo II.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

El grupo de Facebook N86-ELIMINADO 61 del que se dice es administrador José Luis Ortiz Robles, fue creado para todos los habitantes del municipio y pueblos aledaños, tiene como finalidad el debate sobre diversos temas de interés, conocer las tradiciones e historia de N87-ELIMINADO 61 como también la compraventa tal y como se menciona en la página.

El grupo de Facebook N88-ELIMINADO 61 del que se dice es administrado por José Luis Ortiz Robles, es un grupo/página pública de Facebook. Tiene como finalidad ser un medio a través del cual las personas pueden ofertar y vender diferentes objetos o productos, así como compartir noticias, imágenes y demás. Para esto, cualquier persona puede publicar y comentar, pues para acceder a este solo se necesita tener un usuario en Facebook.

Además, manifiestan que efectivamente tal y como lo refieren las denunciantes, se ha divulgado información pero que la misma es pública, no se encuentra reservada y además es verídica, tales como presupuestos de egresos e ingresos, distribución de obras, tabuladores de sueldos y las irregularidades cometidas por los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de N89-ELIMINADO 61, por lo que no lleva como fin promover una guerra de odio en contra de las denunciantes y demás miembros del ayuntamiento.

De lo anterior, consta en actuaciones las certificaciones que en ejercicio de la facultad de Oficialía Electoral realizó el ITE el 11 y 12 de abril de 2022²⁵, en la que, previa búsqueda, se estableció la existencia de las páginas o perfiles siguientes:

N90-ELIMINADO 61 ²⁶.

²⁵ Visibles de la foja 61 a la foja 67 y de la foja 68 a la foja 75 de este expediente, tomo I.

²⁶ N91-ELIMINADO 61
N92-ELIMINADO 61

²⁷ Con dirección electrónica N93-ELIMINADO 61

N94-ELIMINADO 61

²⁸, del cual se hace constar que esta

cuenta o perfil también se denomina

N95-ELIMINADO 61

²⁹,

tal y como se advierte al consultar el historial de la página, del que se desprende que se ha identificado indistintamente con ambos nombres, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

N96-ELIMINADO 61

Así, debe decirse que se encuentra acreditada la existencia de las siguientes cuentas o perfiles de Facebook:

-
-
-

N97-ELIMINADO 61

X. De las anteriores cuentas o perfiles de Facebook, las denunciantes manifiestan que generan violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su agravio, las publicaciones que se precisan a continuación:

De “N98-ELIMINADO 61”, las publicaciones siguientes:

1. Dirección electrónica:

Aunque la denunciante no proporcionó la dirección electrónica de la publicación denunciada, de una búsqueda en internet, realizada por este Tribunal, se obtuvo que se encuentra alojada en la dirección electrónica siguiente:

²⁸ Con la dirección electrónica siguiente:

N99-ELIMINADO 61

²⁹ De acuerdo a los datos obtenidos de la dirección electrónica siguiente:

N100-ELIMINADO 61



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

N101-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N102-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Respecto de esta publicación, debe decirse que se encuentra demostrada su existencia, al encontrarse alojada en una página de internet de acceso público, en la dirección electrónica ya apuntada, por lo que, debe tenerse como un hecho notorio que hace prueba plena en términos de la tesis de jurisprudencia número: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**³⁰.

2. Dirección Electrónica:

La denunciante no proporcionó la dirección electrónica de esta publicación.

Publicación denunciada:

³⁰ Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

N103-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. De la publicación denunciada, la denunciante no proporcionó la dirección electrónica en la que se encuentra alojada, sobre el particular el ITE no realizó la certificación de la misma y de una revisión a la página de la cuenta o perfil denunciado, no se encontró la misma, por lo que no se tiene por acreditada su existencia.

De “N104-ELIMINADO 61”, las publicaciones siguientes:

1. Dirección electrónica:

N105-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N106-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Con la certificación³¹, realizada por el ITE el 18 de mayo de 2022, se acredita la existencia de la publicación denunciada, documento que, al ser público, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la

³¹ Documental pública visible de la foja 327 a la foja 330 de este expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

2. Dirección electrónica:

N107-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N108-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Se acredita que esta publicación existe, con la certificación³², efectuada por el ITE el 19 de mayo de 2022, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

3. Dirección electrónica:

N109-ELIMINADO 61

³² Documental pública visible de la foja 331 a la foja 332 de este expediente, tomo I.

N110-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N111-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, consta en actuaciones la certificación³³, que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, llevó a cabo el ITE el 19 de mayo de 2022, de la que se desprende la existencia de la publicación denunciada, documento público que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

De "N112-ELIMINADO 61", las publicaciones siguientes:

1. Dirección electrónica:

N113-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N114-ELIMINADO 61

³³ Documental pública visible de la foja 319 a la foja 321 de este expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Análisis y determinación de su existencia. La existencia de esta publicación se acredita con la certificación³⁴, que realizó el ITE el 18 de mayo de 2022, documento público que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

2. Dirección electrónica:

N115-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N116-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Por lo que se refiere a esta publicación, su existencia quedó demostrada con la certificación³⁵, que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, realizó el ITE el 11 de abril de 2022, actuación que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

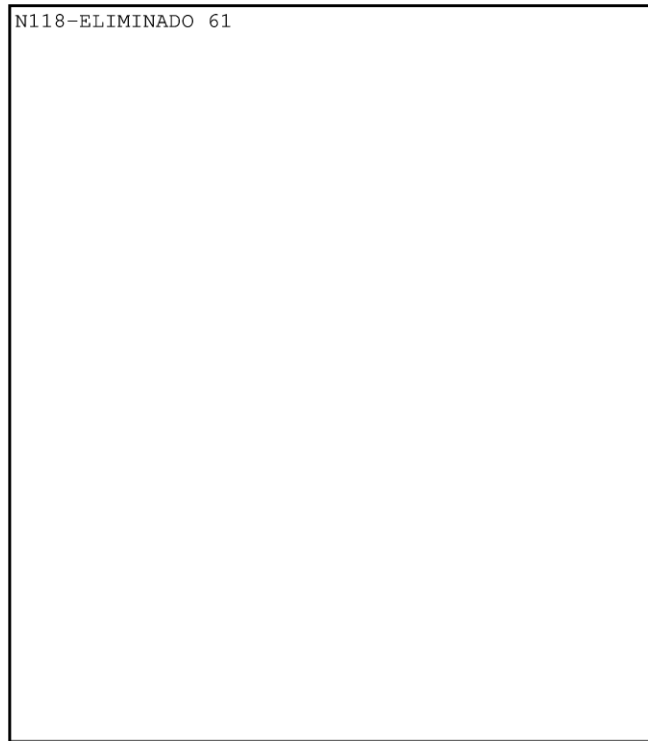
3. Dirección electrónica:

N117-ELIMINADO 61

³⁴ Documental pública visible de la foja 310 a la foja 311 de este expediente, tomo I.

³⁵ Documental pública visible de la foja 61 a la foja 63 de este expediente, tomo I.

Publicación denunciada:

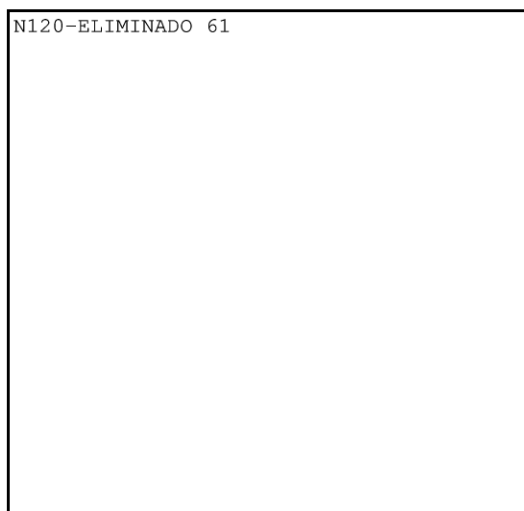


Análisis y determinación de su existencia. Se demuestra la existencia de esta publicación con la certificación³⁶, que efectuó el ITE el 18 de mayo de 2022, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

4. Dirección electrónica:



Publicación denunciada:



³⁶ Documental pública visible de la foja 324 a la foja 326 de este expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Análisis y determinación de su existencia. La existencia de esta publicación se acredita de forma fehaciente, con la certificación³⁷, que realizó el ITE el 18 de mayo de 2022, documento que, al ser público, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

5. Dirección electrónica:

N121-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N122-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, debe decirse que la publicación denunciada, se encuentra acreditada en cuanto a su existencia, en virtud de que, de una búsqueda realizada por este Tribunal, se desprende que la citada publicación se encuentra alojada en la dirección electrónica que precisa la denunciante que es de acceso al público en general, por lo que, es un hecho notorio que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

De **NOE BARBOSA PÉREZ**, las publicaciones siguientes:

1. Dirección electrónica:

³⁷ Documental pública visible de la foja 61 a la foja 63 de este expediente, tomo I.

N123-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N124-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. La existencia de la publicación denunciada, se acredita con la certificación³⁸, que realizó el ITE el 28 de junio de 2022, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

2. Dirección electrónica:

N125-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N126-ELIMINADO 61

³⁸ Documental pública visible de la foja 459 a la foja 461 de este expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Análisis y determinación de su existencia. Se demuestra que esta publicación existe, con la certificación³⁹, efectuada por el ITE el 28 de junio de 2022, la que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

3. Dirección electrónica:

N127-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N128-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Esta publicación, también se encuentra demostrada, en cuanto a su existencia, de acuerdo a lo que se desprende de la certificación⁴⁰, realizada por el ITE el 28 de junio de 2022, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

4. Dirección electrónica:

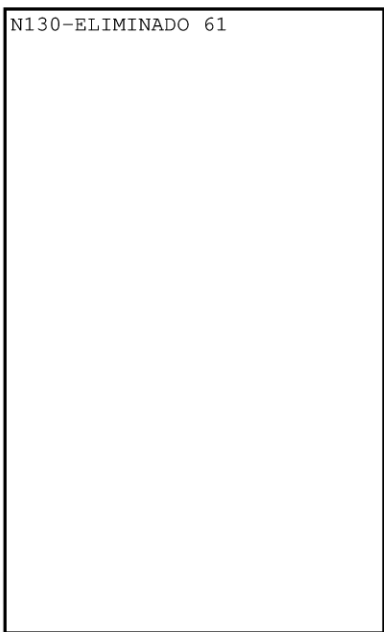
La denunciante no proporcionó liga o dirección electrónica de la publicación, no obstante lo anterior, este Tribunal realizó una búsqueda en el perfil denunciado, y encontró la dirección electrónica siguiente:

N129-ELIMINADO 61

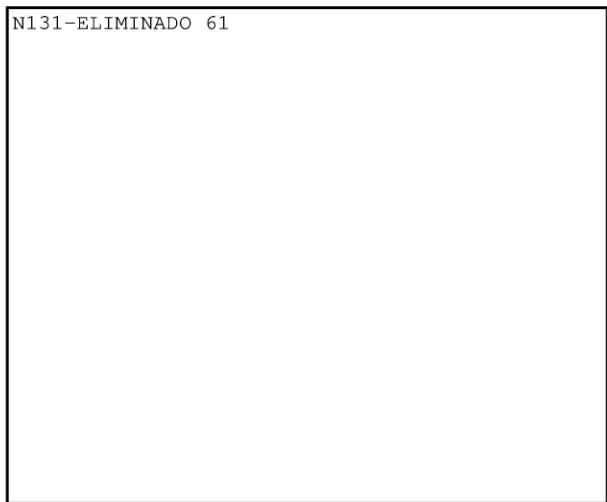
³⁹ Documental pública visible de la foja 459 a la foja 461 de este expediente, tomo I.

⁴⁰ Documental pública visible de la foja 459 a la foja 461 de este expediente, tomo I.

Publicación denunciada:



Análisis y determinación de su existencia. Respecto de esta publicación obra en el expediente la certificación⁴¹ que realizó el ITE el 21 de junio de 2022, pero en ella, únicamente se hizo constar el contenido de la imagen que la denunciante exhibió en juicio, no así que hubiera sido producto de la búsqueda en la red social donde se publicó, en este sentido, de la búsqueda que realizó este Tribunal, se obtuvo que en la dirección electrónica ya precisada, se encontró la publicación siguiente:



Pero no se encontró el comentario que se le atribuye a Noe Barbosa, por lo que únicamente se tiene por acreditada la existencia de esta publicación, pero no así el comentario respectivo.

5. Dirección electrónica:



⁴¹ Certificación que puede ser consultada de la foja 462 a la foja 466 de este expediente tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Publicación denunciada:

N133-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. Al respecto, consta en actuaciones la certificación⁴², que, en ejercicio de la facultad de oficialía electoral, llevó a cabo el ITE el 21 de junio de 2022, de la que se desprende la existencia de la publicación denunciada, documento público que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

6. Dirección electrónica:

N134-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N135-ELIMINADO 61

⁴² Documental pública visible de la foja 462 a la foja 466 de este expediente, tomo I.

Análisis y determinación de su existencia. Se acredita la existencia de esta publicación con la certificación⁴³, que realizó el ITE el 21 de junio de 2022, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

7. Dirección electrónica:

N136-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N137-ELIMINADO 61

Análisis y determinación de su existencia. La existencia de esta publicación se encuentra acreditada con la certificación⁴⁴, que realizó el ITE el 21 de junio de 2022, misma que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local y 36 fracción I de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

De las anteriores publicaciones, **ROBERTO TEXIS BADILLO**, manifestó que no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio de su persona por lo que no lo sabe ni le consta; por su parte **DAVID PEREZ FORTIZ, JOSÉ GILBERTO CORDERO CORTÉS, ANGÉLICA SÁNCHEZ CORTÉS, NAHIM JARAMILLO SILVA, ESMERALDA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN XOCHICALE POPOCATL, LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES, EFRAÍN JARAMILLO RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL ORTIZ ROBLES, SUSANA RAMÍREZ PÉREZ, NOÉ BARBOSA PÉREZ Y EDWIN CORTÉS**, dijeron que es falso, debido a que este tipo de contenido digital únicamente representa la inconformidad de los ciudadanos respecto de la labor realizada por las denunciantes en su calidad

⁴³ Documental pública visible de la foja 462 a la foja 466 de este expediente, tomo I.

⁴⁴ Documental pública visible de la foja 462 a la foja 466 de este expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

de servidoras públicas, mas no por ser mujeres en el ejercicio de un cargo público, por lo tanto no se está ejerciendo violencia política de género en contra de las denunciadas.

Señalan que los denunciados de ningún modo son responsables de la opinión, y en todo caso, de las ofensas y atropellos que pudiesen llegar a cometer algunas personas ajenas a los administradores de las páginas, ni mucho menos se les puede imputar a todos los denunciados dichas acciones, pues las que hoy denuncian son figuras públicas que están sujetas al escrutinio social por el cargo público que desempeñan y no se puede considerar que los denunciados sean generadores de los actos de los que se duelen las denunciadas por el hecho de dar a conocer información de la administración municipal.

Argumentan que no se surten dos de los elementos necesarios para que se actualice la violencia política contra la mujer en razón de género y que son:

1. Que las acciones sean basadas exclusivamente en el género, es decir que se les señale por el hecho de ser mujeres, pues en este caso no se les señala por ser mujeres, debido a que el descontento de la población de N138-ELIMINADO⁶¹, se deriva de las irregularidades en las actividades del ayuntamiento municipal el cual está conformado por hombres y mujeres, dejando claro que no se trata de un señalamiento por cuestión de género sino de un incorrecto desempeño, cometer actos de corrupción, negligencia, opacidad por parte de los servidores públicos del citado ayuntamiento del cual las denunciadas forma parte.

2. Que las conductas denunciadas tengan por objeto deteriorar y suprimir el reconocimiento de los derechos político electorales de las mujeres, a su consideración este elemento tampoco se cumple, en virtud de que en ningún momento se les ha impedido que se les reconozcan sus derechos político-electorales, sino que se ha exigido una correcta rendición de cuentas, se han denunciado actos de corrupción, opacidad y negligencia por parte del ayuntamiento municipal de N139-ELIMINADO⁶¹, conformado por el Presidente Municipal, Síndica y Regiduría.

Invocan como sustento la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyendo que las actividades que ha

realizado el [N140-ELIMINADO 61], no han sido por motivos de género en contra de las denunciadas, sino como una expresión de la inconformidad con el ayuntamiento municipal, del cual forman parte como servidoras públicas junto con hombres y mujeres, por lo que no se demuestran los elementos de la violencia política contra la mujer en razón de género.

Ofrecen como pruebas copias simples de los escritos precisados en su contestación a la denuncia, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y el hecho notorio consistente en el conflicto político- social suscitado en el municipio de [N141-ELIMINADO 16] en el cual los integrantes del ayuntamiento han sido objeto de denuncias penales, procedimientos de revocación de mandato y juicio político por actos de corrupción, opacidad y negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Precisión de los hechos denunciados que resultaron acreditados en cuanto a su existencia.

Derivado del análisis anterior, se precisa que resultaron demostrados, en cuanto a su existencia los hechos siguientes:

1. Que las denunciadas ejercen los cargos de Síndica y Regidora, respectivamente, ambas de [N142-ELIMINADO 16]

2. Que en el Municipio de [N143-ELIMINADO 16] prevalece un problema causado por un grupo de inconformes con los resultados electorales, del pasado seis de junio, que impide el acceso a la Presidencia Municipal, lo que continúa hasta la fecha.

3. Que se realizaron las publicaciones que se detallan a continuación:

a). De “[N144-ELIMINADO 61]”, resultó acreditada la existencia de la publicación identificada con el número 1.

b). De “[N145-ELIMINADO 61]”, se acreditó la existencia de las publicaciones marcadas con los números 1, 2 y 3 del apartado respectivo.

c). De “[N146-ELIMINADO 61]”, se acreditó la existencia de las publicaciones marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del apartado respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

d). De N147-ELIMINADO 61, se acreditó la existencia de las publicaciones marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del apartado respectivo.

Lo que a consideración de las denunciadas se traduce en la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en su contra.

CUARTO. Estudio de fondo.

Cuestión por resolver. El problema por dilucidar consiste en determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables y a las pruebas del expediente las personas denunciadas incurrieron en la realización de actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de las denunciadas.

Consideraciones preliminares.

¿Qué es la perspectiva de género?

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Por la trascendencia de los hechos denunciados, para garantizar una impartición de justicia de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en atención a que las infracciones denunciadas se relacionan con el tema de violencia política contra la mujer en razón de género, resulta necesario mencionar las siguientes consideraciones.

La Suprema Corte emitió un Protocolo, señalando que tal perspectiva se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013⁴⁵, determinó que la perspectiva de género es un método

⁴⁵ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015679&Tipo=1>

La citada sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional de clave 1464/2013, 1a./J. 125/2017 (10a.): **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido

de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1 a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**⁴⁶, ha reiterado que en la obligación de impartir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

En ese tenor, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁴⁷, en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a **"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"**.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f)⁴⁸, obliga a los estados parte a **"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos"**.

tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

⁴⁶ Localizada en: 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. XXVII/2017 (10a.).

⁴⁷ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

⁴⁸ <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/cf83ab8278fbda.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

En ese sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Al respecto, Juzgar con esta perspectiva de género, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de sus derechos

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 22/2016 (10a.)⁴⁹ de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impide impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente⁵⁰:

1. La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

El artículo 7 de la Convención de Belem Do Para, obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer,

⁴⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

⁵⁰ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf> (página 139).

resultando necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

En consecuencia, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia política en razón de género, con el fin de evitar su perpetuación y persistencia en la administración de justicia.

Marco normativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el Estado de Tlaxcala, la violencia política contra las mujeres consiste en *“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*⁵¹.

⁵¹ Artículo publicado el 26 de enero de 2021 en el periódico El Sol de Tlaxcala página 8, redactado por la Magistrada Claudia Salvador Ángel “Violencia política por razón de género. Su reconocimiento y posibles sanciones”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

En México, se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

También, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia en razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de violencia en razón de género y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención de Belem do Pará*", los planteamientos de las denunciadas se atenderán con una perspectiva de género, además con una visión de interseccionalidad, al haber manifestado padecer de enfermedades que les provocan deficiencias físicas y una de ellas argumentar ser una adulta mayor.

En este tema, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política en México por razón de género, que configuró un

nuevo diseño institucional para la protección de sus derechos fundamentales y la sanción de tal irregularidad.

En ese orden de ideas, el poder legislativo del Estado de Tlaxcala modificó diversas disposiciones locales que establecen un marco jurídico que garantiza los derechos de las mujeres, de no discriminación al género femenino, así como las sanciones para quienes trasgredan los preceptos y derechos de ese sector⁵².

Así, el 17 de agosto de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto 209, por el que se reforma y adiciona la Ley que garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la de Instituciones y Procedimientos Electorales, la de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la de Partidos Políticos, el Código Penal, la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del ámbito local, en materia de violencia política y paridad de género.

En ese contexto cabe señalar que el artículo 382, fracción III de la Ley Electoral Local dispone que este Tribunal es el encargado de resolver los procedimientos sancionadores, previa sustanciación del ITE, siendo los preceptos del 382⁵³ al 392 los que regulan el procedimiento especial sancionador.

Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral.

Es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho⁵⁴.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún

⁵² <https://congresodetlaxcala.gob.mx/congreso-tlaxcala-reforma-siete-leyes-garantizar-los-derechos-las-mujeres-estado/>

⁵³ *Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

...

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁵⁴ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

cuando en el caso particular se denuncian posibles actos que pudieran llegar a ser violatorios de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos que constituyan violencia política contra la mujer en razón de género.

Análisis de los hechos acreditados.

Sobre el particular, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018⁵⁵ de rubro: "***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO***", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁵⁵ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe 6 formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

Violencia psicológica. *Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

Violencia patrimonial. *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

Violencia económica. *Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.*

Violencia simbólica. *Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

I. Se dirige a una mujer por ser mujer;

II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que reúnan todos los elementos anteriores constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Caso concreto.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a realizar el test de los cinco elementos antes anotado, para determinar si en el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los elementos del tipo administrativo de violencia política contra la mujer en razón de género, precisando primero el hecho o publicación que se denuncia, para su posterior análisis, lo que se realiza de la forma siguiente:

I. Que en el Municipio de N148-ELIMINADO 16, prevalece un problema causado por un grupo de inconformes con los resultados electorales, del pasado seis de junio, que impide el acceso a la Presidencia Municipal, lo que continúa hasta la fecha.

- **¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento sí se actualiza, en virtud de que la conducta denunciada, se efectuó en el marco del ejercicio de los cargos de Síndica y Regidora, respectivamente, que las denunciadas ejercen en el Ayuntamiento de N149-ELIMINADO Tlaxcala.

- **¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento, también se encuentra satisfecho, en virtud de que la conducta denunciada, fue ejecutada por un grupo de personas, tal y como lo reconocen las mismas personas denunciadas.

- **¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Respecto de este elemento, las denunciadas manifestaron que la conducta denunciada N150-ELIMINADO 57,

pues N151-ELIMINADO 57; sobre el particular, debe decirse que de las pruebas que obran en el presente procedimiento, se advierte que en los dictámenes periciales en materia de N152-ELIMINADO 61 se concluyó que las denunciantes, N153-ELIMINADO 57

N154-ELIMINADO 57, derivados de los hechos denunciados⁵⁶, por lo que sí se encuentra acreditado este elemento.

A la anterior prueba pericial, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, en virtud de que de los demás elementos de prueba que constan en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad sabida y el recto racionio, hacen posible inferir que las denunciantes N156-ELIMINADO 61, ante los acontecimientos suscitados en su municipio.

- **¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes?**

A consideración del Tribunal que resuelve, sí se actualiza este elemento, en virtud de que al no permitírseles a las denunciantes que ingresen a la Presidencia Municipal, se genera un menoscabo a sus derechos político electorales, en virtud de que una de las facultades que emanan de los cargos que ostentan, es precisamente ejercer sus funciones en el palacio municipal.

- **¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a las denunciantes, por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?**

Respecto de este elemento, se considera que no se encuentra satisfecho, pues la conducta no se dirige a las denunciantes por ser mujeres, ya que al encontrarse cerrado el Palacio Municipal, se impide el acceso a todas las personas integrantes del ayuntamiento y de la copia certificada del acuerdo N155-ELIMINADO 61 que obra en actuaciones, se desprende que ese cuerpo colegiado edilicio, se encuentra conformado por mujeres y hombres, por lo que no se genera un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada en detrimento de las denunciantes, ya que el impedimento de acceder a la Presidencia Municipal se generó tanto para hombres como para mujeres.

⁵⁶ Pruebas periciales que pueden ser consultadas de la foja 52 a la foja 56 y de la foja 292 a la foja 307, todas de este expediente, tomo I.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

N157-ELIMINADO 61

II. De las publicaciones denunciadas se realiza el análisis siguiente:

N158-ELIMINADO 61

N159-ELIMINADO 61

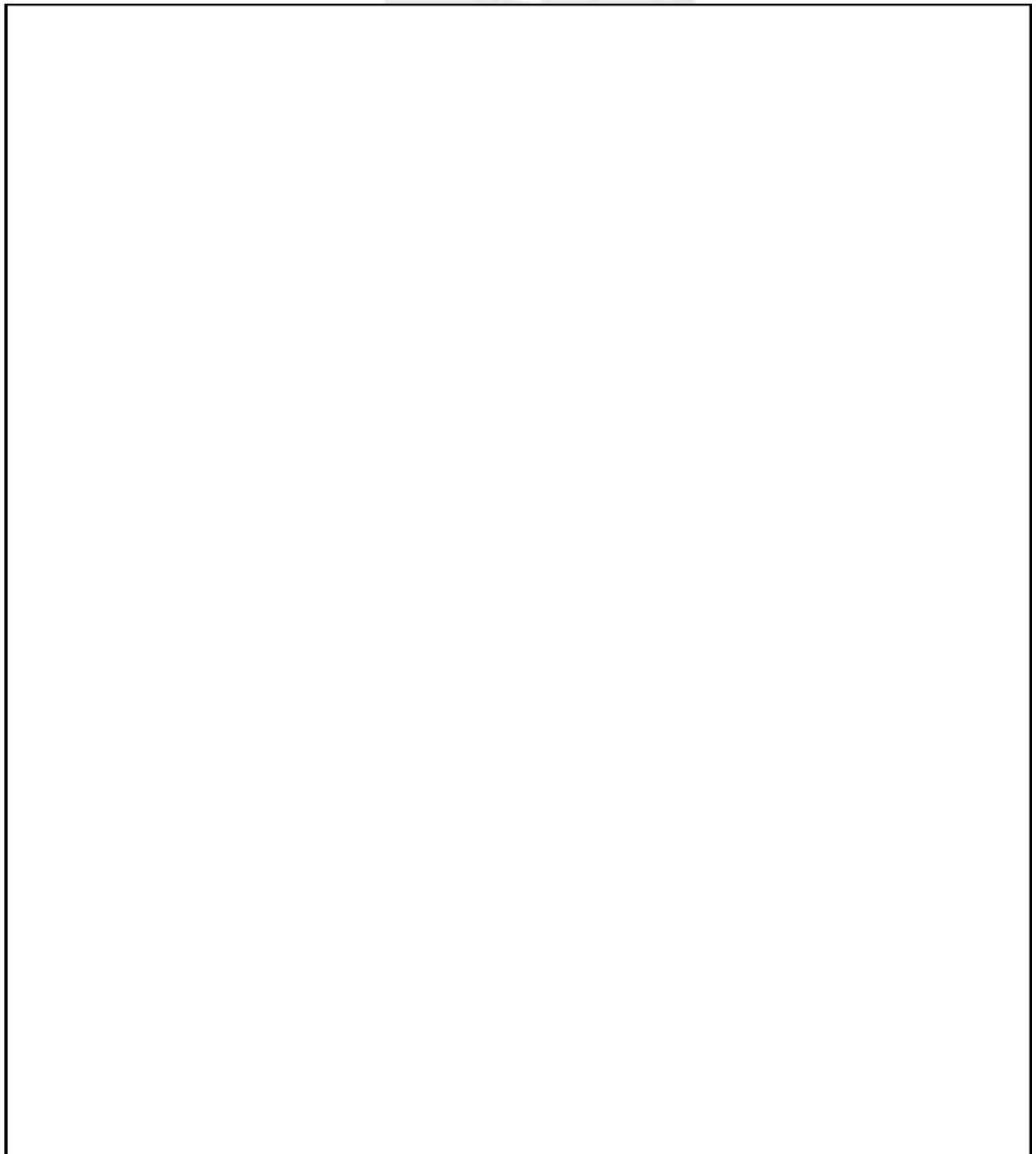
N160-ELIMINADO 61

N161-ELIMINADO 61

Debe tenerse en cuenta que el perfil denominado "[REDACTED]
[REDACTED]", es administrado por David Pérez Fortis, los perfiles "[REDACTED]" y "[REDACTED]
[REDACTED]" son administrados por José Luis Ortiz Robles, por reconocimiento expreso de ellos mismos.

N162-ELIMINADO 61

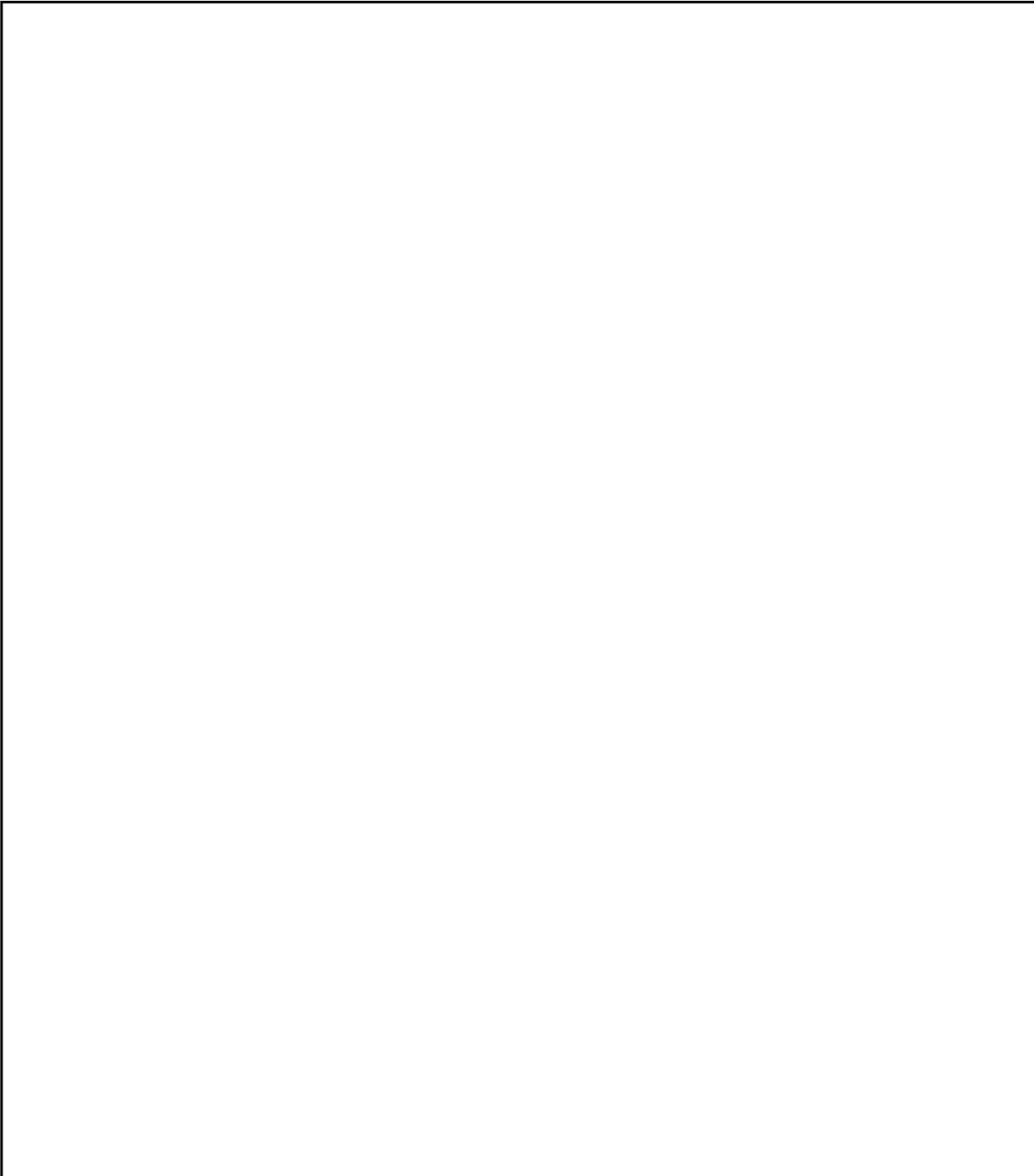
En las relatadas circunstancias de los perfiles ya precisados obtenemos lo siguiente:



N163-ELIMINADO 61



N164-ELIMINADO 61

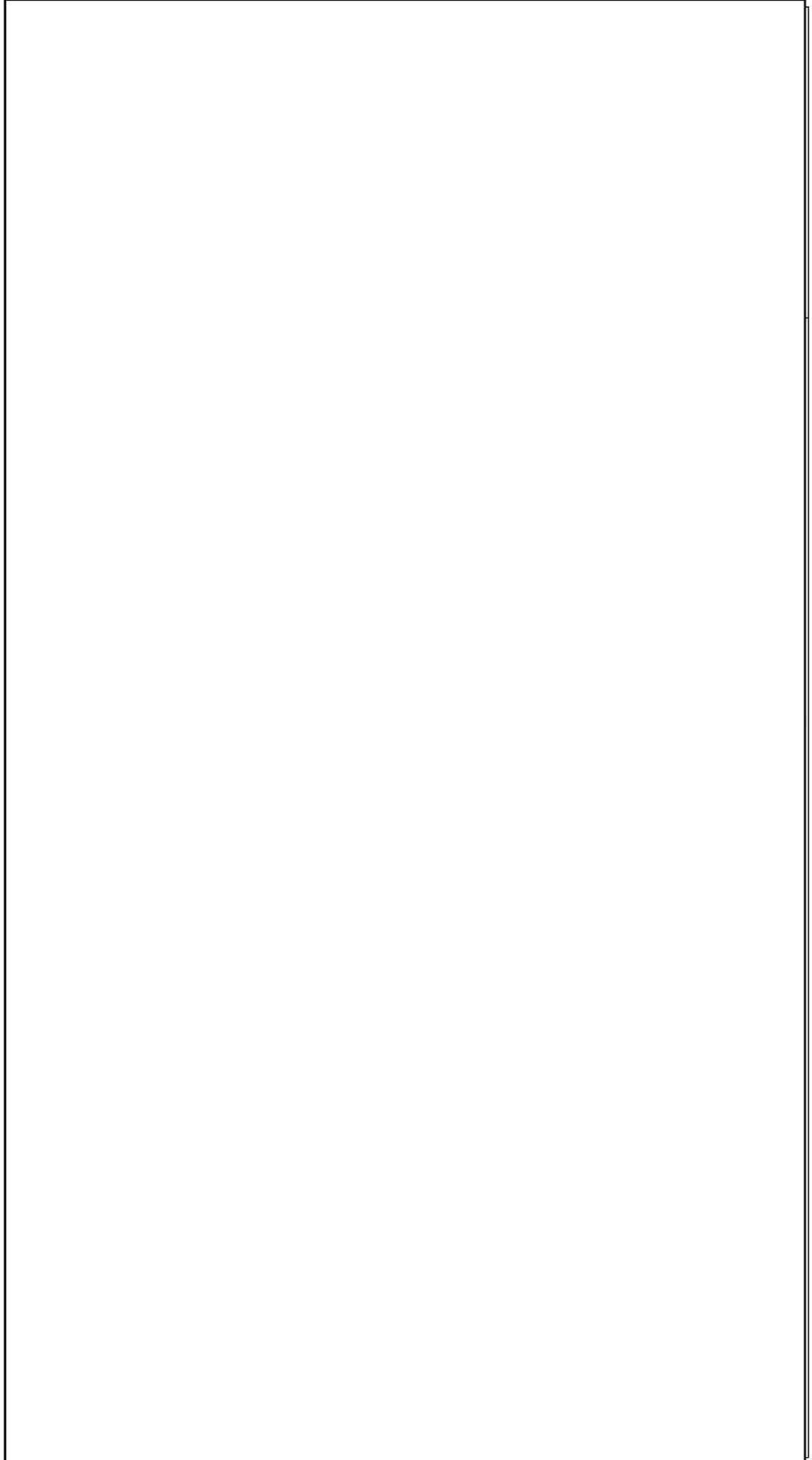




N165-ELIMINADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022



N166-ELIMINADO 61

N167-ELIMINADO 61



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

N168-ELIMINADO 61

Análisis contextual de las conductas denunciadas.

De acuerdo a lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente número SUP-REP-021/2021, en los asuntos cuya controversia verse sobre actos que se tildan de generadores de violencia política contra la mujer en razón de género, como es este caso, las autoridades electorales deben realizar un análisis completo de todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgar con perspectiva de género implica el estudio integral de los hechos, en este sentido, el trabajo jurisdiccional juega un papel relevante, dado que

impacta en hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género; por lo que, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, por ello, es necesario hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no VPG.

Así, el deber de no fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, y hacer una aproximación completa y exhaustiva de ésta, consiste en conceptualizarlos como un conjunto de hechos interrelacionados. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción denunciada.

Contexto de los hechos denunciados.

El N169-ELIMINADO 61, al que las personas denunciadas dicen pertenecer, surgió antes de que las denunciadas asumieran las funciones de Síndica y Quinta Regidora, respectivamente, ante la inconformidad que, aducen las personas denunciadas, generó los actos irregulares que le atribuyen al anterior Presidente Municipal.

Seguido el tiempo, al llevarse a cabo la renovación de las personas integrantes del Ayuntamiento de N170-ELIMINADO 16, resultó electo N171-ELIMINADO 1, quien ejercía el cargo de Director de Obras Públicas Municipales en la administración que le antecedió y que las personas inconformes señalaban por actos contrarios a la ley.

En este tenor, la denunciante N172-ELIMINADO 1 fue postulada a su candidatura por la Regiduría que ostenta, por un partido político contrario al que postuló al actual Presidente Municipal, y por ello dicha denunciante se manifestó a favor de que existiera transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Al haber resultado electo quien era Director de Obras Públicas Municipales, asumir el cargo y rendir protesta la totalidad de personas integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Ayuntamiento, incrementó el descontento del grupo inconforme, lo que desencadenó el surgimiento de diversas protestas sociales, algunas de ellas con la presencia de actos de violencia, pues en protesta se cerraron calles y el edificio municipal, de lo más grave, fue que en una de dichas manifestaciones una persona murió a causa de herida provocada por arma de fuego.

En este tenor, el Ayuntamiento de N173-ELIMINADO, al estar cerrado el palacio municipal, ha optado por ejercer sus funciones en sedes alternas, en las cuales también se han suscitado protestas, contra la actual administración.

Lo anterior, es un hecho notorio al existir diversas publicaciones en diversas páginas de internet de acceso público, pertenecientes a medios de comunicación⁵⁷, por lo que, debe tenerse como un hecho notorio que hace prueba plena en términos de la tesis de jurisprudencia número: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

De los anteriores hechos, además de este procedimiento, existe diversas denuncias ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, muestra de ello, es el oficio que la citada dependencia remitió al ITE y que obra en actuaciones, de la que se desprende que las denunciantes en este asunto, también formularon reclamación ante dicha Procuraduría⁵⁸.

⁵⁷ Información que puede ser consultable en las direcciones electrónicas siguientes:

N174-ELIMINADO 61

⁵⁸ Oficio visible en la foja 502 de este expediente, tomo I.

En las relatadas condiciones, es que, empezaron a realizarse diversas publicaciones en diferentes perfiles de Facebook, mismas que son denunciadas en este asunto, en virtud de que las denunciantes consideran que dichas publicaciones generan violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su agravio. Lo anterior, porque, a su dicho, las publicaciones denunciadas les provocan una guerra de odio en su contra y tienen como efecto denostarlas como mujeres municipales.

Una vez presentada la denuncia, el 06 de junio de 2022, el ITE emitió acuerdo por el que se le otorgaron a las denunciantes medidas cautelares y de protección, pero al intentar notificar esa determinación, el personal del citado Instituto, se vio impedido para ello, en virtud de que se hizo contar que las personas se mostraban con actitudes agresivas y amenazantes⁵⁹, por lo que se tuvo que solicitar la colaboración de la Secretaría de Gobernación del Estado, para hacer posible la citada notificación, así como el emplazamiento a las personas denunciadas en este procedimiento.

Seguido el procedimiento, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes, a excepción de una persona denunciada, aunque estuvo debidamente emplazada.

En esas circunstancias, se procede a realizar el análisis contextual inherente, lo que se realiza de la forma siguiente:

➤ **¿Las conductas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Este elemento sí se actualiza, en virtud de que las publicaciones denunciadas, fueron realizadas en el marco del ejercicio de los cargos de Síndica y Quinta Regidora, respectivamente, que las denunciantes detentan en el Ayuntamiento de N175-ELIMINADO¹⁶, Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que, a consecuencia de haber resultado electas y asumir los cargos de Síndica y Quinta Regidora del Ayuntamiento de N176-ELIMINADO¹⁶, Tlaxcala, es que comenzaron a surgir las publicaciones denunciadas y que se tildan de generadoras de violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de las denunciantes.

⁵⁹ Tal y como se advierte en actuaciones, específicamente en las fojas 521 a la 523



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A excepción de las publicaciones marcadas con los números 1 y 2 del perfil “N177-ELIMINADO 61”, 1, 2, y 6 de “N178-ELIMINADO 61”, precisadas en las tablas que anteceden, en virtud de que de las mismas no se desprenden elementos de prueba que hagan posible concluir que esas publicaciones se relacionan con las denunciadas o se refieren a ellas.

- **¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento, también se encuentra satisfecho, en virtud de que las publicaciones denunciadas, fueron ejecutadas y toleradas por personas particulares, ante su inconformidad con la anterior y actual administración pública municipal de N179-ELIMINADO 61, Tlaxcala.

- **¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Respecto de este elemento, las denunciadas manifestaron que las conductas denunciadas N180-ELIMINADO 46, N181-ELIMINADO 46, N182-ELIMINADO 57, ya que las publicaciones de las que se duelen N183-ELIMINADO 57, N184-ELIMINADO 57; sobre el particular, debe decirse que de las pruebas que obran en el procedimiento, se advierte que en los dictámenes periciales en materia de N185-ELIMINADO 61, se concluyó que las denunciadas, N186-ELIMINADO 57, N187-ELIMINADO 57, N188-ELIMINADO 57 60.

A la anterior prueba pericial, se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, en virtud de que de los demás elementos de prueba que constan en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocino, hacen posible

⁶⁰ Pruebas periciales que pueden ser consultadas de la foja 52 a la foja 56 y de la foja 292 a la foja 307, todas de este expediente, tomo I.

inferir que las denunciantes N195-ELIMINADO 61, ante los acontecimientos suscitados en su municipio y de los cuales se quejan por haber sido perpetrados en su contra; por lo que sí se encuentra acreditado este elemento.

Excepción hecha respecto de las publicaciones señaladas con los números 1 y 2 del perfil N189-ELIMINADO 61, 1, 2, y 6 de N190-ELIMINADO 1 N191-ELIMINADO 1, precisadas en las tablas que anteceden, en virtud de que, como ya se dijo, no se tiene prueba suficiente que demuestre que esas publicaciones se relacionan con las denunciantes o se refieren a ellas.

- **¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las denunciantes?**

A consideración del Tribunal que resuelve, sí se actualiza dicho elemento del tipo administrativo materia de este procedimiento, en las publicaciones siguientes: en la única publicación del perfil N192-ELIMINADO 61 N193-ELIMINADO 61, del perfil N194-ELIMINADO 61 N196-ELIMINADO 61, en la publicación identificada con el número 3, del perfil N197-ELIMINADO 61 la publicación marcada con el número 1, del perfil N198-ELIMINADO 61, las publicaciones marcadas con los número 2, 3 y 4, todas ellas precisadas en las tablas que anteceden.

Lo anterior es así, pues, aunque en su contexto, las publicaciones se refieren a las personas integrantes del ayuntamiento de N199-ELIMINADO 16, Tlaxcala, las mismas generan en las personas que las ven y leen una percepción de desaprobación o rechazo hacia las denunciantes, mermando con ello su reconocimiento como mujeres municipales.

Muestra de ello es que en las citadas publicaciones describen a las personas integrantes del ayuntamiento -entre ellas las denunciantes- con los calificativos de corruptas, ineptas, inoperantes y mercenarias, además de que las describen como personas que toleran actos indebidos del Presidente Municipal, lo que demerita la imagen, percepción y reconocimiento de las denunciantes como personas municipales.

Ello, porque derivado de las publicaciones que aquí se analizan, se asocia a las denunciantes como personas corruptas, ineptas e inoperantes, así como mercenarias, o que incluso la actividad económica a la que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

dedicaban -la elaboración de memelas o molotes- o su forma de vestir, es un factor determinante para describir a la síndico como una persona no preparada para el cargo que ostenta, lo que genera un menoscabo en el ejercicio y goce de sus derechos político electorales, al no poder ejercer los cargos que les fueron conferidos en un plano de igualdad, pero sobre todo libre de violencia.

En este sentido, al hacer referencia a la palabra molote y molotera, con un ánimo o sentido peyorativo, además de que se les atribuyen estereotipos de género de acuerdo a lo manifestado por la denunciante Síndica Municipal, se considera oportuno precisar el significado contextual de la palabra molote, que, de acuerdo con el Diccionario Gastronómico de la editorial LAROUSSE⁶¹, *proviene del náhuatl molocitic, es un antojito de masa fresca de maíz, muy parecido a una quesadilla frita; el relleno y la salsa que llevan dependen de la región.*

Los molotes siempre se venden en la calle o en las antojerías y por lo general se sirven por las noches....En Puebla y Tlaxcala son similares a las empanadas o quesadillas freídas de Veracruz o del Distrito Federal. ...En Tlaxcala son de masa de maíz, en forma de óvalo puntiagudo, rellenos de papa con queso o tinga...

Así, molotera es la mujer que se dedica a la elaboración de los molotes.

Por el contrario, no se actualiza este elemento, en las publicaciones siguientes: del perfil "N200-ELIMINADO 61" en las marcadas con los números 2, 3, 4, 5, de perfil de "N201-ELIMINADO 61" las identificadas con los números 4 y 5, y del perfil "N202-ELIMINADO 61" la publicación marcada con el número 2, mismas que se precisan en las tablas que anteceden.

Esto en virtud de que, de las citadas publicaciones, se aprecia que se trata de manifestaciones enmarcadas en una crítica a la anterior y actual administración municipal de "N203-ELIMINADO 61", Tlaxcala, que, aunque severa, no se

⁶¹ Diccionario que es consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://laroussecocina.mx/diccionarios>

contemplan elementos que hagan posible pensar que se menoscaban los derechos político electorales de las denunciantes.

Pues en su conjunto las publicaciones en análisis, se refieren a la expresión de inconformidad por parte de la ciudadanía, respecto de los servicios públicos, obras públicas, seguridad, que se hace uso del cargo para no respetar la fila en las instituciones de salud, hasta el monto de las remuneraciones que perciben las personas municipales, además de realizar reclamos respecto de que la Regidora denunciante ya no exige que haya transparencia, pero todo ello enmarcado en el debate político propio de los cargos que ostentan las denunciantes, sin que esto afecto en forma alguna el goce o ejercicio de los derechos político electorales que emanan de sus cargos.

Con la aclaración de que las publicaciones marcadas con los números 1 y 2 del perfil “N204-ELIMINADO 61”, 1, 2, 6, de “N205-ELIMINADO 61” N206-ELIMINADO 61, precisadas en las tablas que anteceden, de las mismas no se desprenden elementos de prueba que hagan posible concluir que esas publicaciones se relacionan con las denunciantes o se refieren a ellas.

- **¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a las denunciantes, por ser mujeres, tienen un impacto diferenciado en ellas y les afecta desproporcionadamente?**

A consideración del Tribunal que resuelve, sí se actualiza dicho elemento del tipo administrativo materia de este procedimiento, en las publicaciones siguientes: del perfil “N207-ELIMINADO 61” en la publicación identificada con el número 3, del perfil “N208-ELIMINADO 61” la publicación marcada con el número 1, todas ellas precisadas en las tablas que anteceden.

Esto es así, en virtud de que respecto de la Síndica denunciante al llamarla *molotera*, la ubica en el estereotipo de lo que es propio del género femenino, ubicándola en el rol de lo que social e históricamente se ha concebido como una actividad propia de las mujeres que es cocinar, pues al llamarla así, se hace referencia a que ese es su rol de mujer, derivado de su sexo.

Además de que, al referirse a la misma denunciante en otra publicación, en el sentido de que *se desconoce el contenido de su cabeza, que tiene una cola*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

que le pisen, que a

N209-ELIMINADO 61

N210-ELIMINADO 61

N211-ELIMINADO 61

, se genera un estereotipo de cómo se debe vestir una mujer por el hecho de serlo, al asociarse con su sexo, además de que detalla al perfume como propio de la denunciante al referir que *es esencia de molote*, como señal de que la denunciante, por su rol de mujer se dedica a la elaboración de ese alimento, estereotipando con ello la forma de vestir de la denunciante.

En su conjunto, las anteriores publicaciones generan un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada a la denunciante por el hecho de ser mujer, pues las conductas están directamente relacionadas a estereotipos de género, basados en lo que social e históricamente se ha concebido como lo femenino.

En la publicación que se refiere a que la policía cuida en la oficina molotera, lo que se traduce en que la síndica denunciante cuenta con ese servicio por el hecho de ser mujer y además con el calificativo de molotera como una expresión de lo que se concibe como propio de las mujeres.

En este tenor, al haberse cumplido todos los elementos, se considera que las publicaciones antes analizadas, sí constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de la denunciante, Síndica Municipal.

Por el contrario, no se actualiza este elemento, en las publicaciones siguientes: del perfil "N212-ELIMINADO 61" N213-ELIMINADO 61" la única publicación precisada, del perfil "N214-ELIMINADO 61" N215-ELIMINADO 61 en las marcadas con los números 2, 3, 4, 5, de perfil de "N216-ELIMINADO 61", las identificadas con los números 4 y 5, mismas que se precisan en las tablas que anteceden.

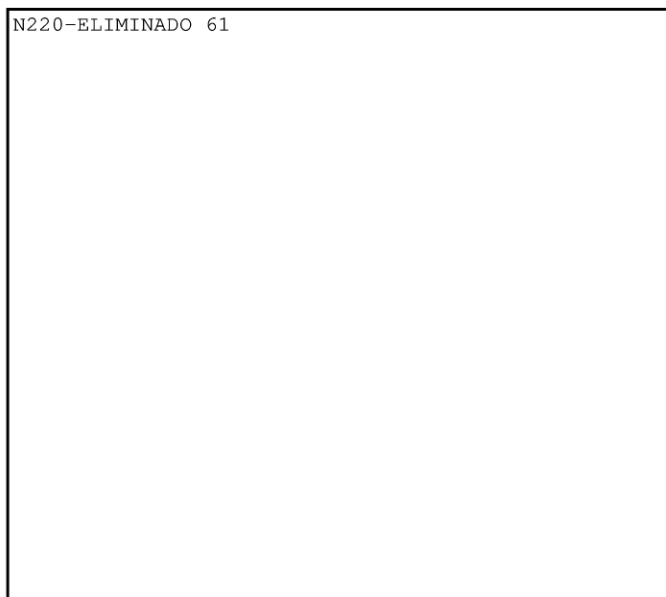
Se considera lo anterior, en razón de que en las publicaciones que se analizan, no se advierte que las mismas vayan dirigidas a las denunciantes por el hecho de ser mujeres ya que la esencia de los argumentos expresados en ellas, están encaminados a realizar diversas críticas a la administración pública municipal de "N217-ELIMINADO 16", tales como el monto que reciben como

remuneraciones, el uso de su cargo para recibir con prontitud servicios médicos, el manejo de recursos a través de una fundación, que mintieron Presidente y Síndica en una entrevista que les realizaron, en las que incluso increpan a las denunciantes por no exigir transparencia de cuyas publicaciones se desprende marcadamente que su finalidad es emitir su opinión respecto de las personas que integran el ayuntamiento, tanto hombres como mujeres.

En este tenor, si las críticas van encaminadas a la totalidad de personas integrantes del Ayuntamiento, mismo que en términos de la copia certificada del acuerdo N218-ELIMINADO 61 que obra en actuaciones, se desprende que ese cuerpo colegiado edilicio, se encuentra conformado por mujeres y hombres, además de que no se aprecian estereotipos de género en las publicaciones individualizadas a las denunciantes, es dable concluir que los comentarios o críticas vertidas en el debate político no están dirigidas a las denunciantes por ser mujeres ni se verificaron con la presencia de estereotipos de género, por lo que no se genera un impacto diferenciado ni una afectación desproporcionada en detrimento de las denunciantes.

En conclusión, las publicaciones que sí constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de la denunciante Síndica Municipal, son las siguientes:

Del perfil N219-ELIMINADO 61, la publicación siguiente:



De la cuenta N221-ELIMINADO 61, la publicación siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

N222-ELIMINADO 61

QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Personas responsables.

Al respecto, resulta necesario precisar que de las publicaciones que sí constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de la denunciante Síndica Municipal, no les resulta responsabilidad a todas las personas denunciadas, pues de las constancias del procedimiento no se encuentra acreditado que todas ellas hayan tenido intervención en la formulación de las conductas infractoras.

Así, por lo que se refiere a **ROBERTO TEXIS BADILLO, DAVID PEREZ FORTIZ, JOSÉ GILBERTO CORDERO CORTÉS, ANGÉLICA SÁNCHEZ CORTÉS, NAHIM JARAMILLO SILVA, ESMERALDA ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA DEL CARMEN XOCHICALE POPOCATL, LUCIANO CRISPÍN CORONA GUTIÉRREZ, EFRAÍN JARAMILLO RAMÍREZ, VÍCTOR MANUEL ORTIZ ROBLES, SUSANA RAMÍREZ PÉREZ, NOÉ BARBOSA PÉREZ Y EDWIN CORTÉS**, no se desprende que hubieran tenido intervención como personas activas en la comisión de la infracción administrativa de que se trata.

Por su parte **JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES**, al haber reconocido que es el administrador de las cuentas o perfiles de Facebook denominados

N223-ELIMINADO 61

y

N224-ELIMINADO 61

es que resulta responsable de la citada infracción, de acuerdo a los razonamientos siguientes:

Al respecto, de forma coincidente, la fracción V, del artículo 6 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y los incisos i), j) y p) del artículo 4 de la Ley Electoral Local, disponen que la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, es toda acción u omisión, **incluida la tolerancia**, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Puede ser perpetrada por un particular o por un grupo de personas particulares, además de que se consideran actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros, difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

En este tenor, aunque el denunciado, en su defensa haya argumentado que no puede ni debe ser sancionado por las publicaciones que hayan hecho otras personas, lo cierto es que, como administrador de las cuentas o perfiles en mención, es responsable de cuidar lo que en esa red social se publica, pues como lo establecen los numerales antes invocados, también comete violencia política contra la mujer en razón de género, **la persona que tolera las conductas perniciosas.**

Por lo que, le resulta responsabilidad respecto de las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook denominados [N225-ELIMINADO 61] [N226-ELIMINADO] y [N227-ELIMINADO 61], y que están dirigidos a la denunciante [N228-ELIMINADO 61].



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Calificación de la infracción.

Al haber quedado acreditada la infracción por parte del Denunciado, consistente en tolerar actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de N229-ELIMINADO 61, se procederá a determinar la sanción que le corresponde.

Para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones que es posible aplicar a las personas físicas o morales.

En ese tenor, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es leve o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al denunciado **JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES**, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la conducta infractora. Al respecto, la Ley Electoral Local establece que:

Artículo 363. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Es así que, se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El modo en que se ejecutó la conducta infractora fue la tolerancia de dos publicaciones alojadas en los perfiles de Facebook denominados

N230-ELIMINADO 61

y

N231-ELIMINADO 61

N232-ELIMINADO 61

Tiempo. Las citadas publicaciones, estuvieron disponibles, al menos del 17 de mayo de 2022 -fecha en que se denunciaron ante el ITE- hasta el 24 de octubre de 2022, día en que se notificó al denunciado el otorgamiento de las medidas cautelares a favor de la denunciante, consistente en retirar o eliminar las publicaciones infractoras.

Lo anterior es relevante, en virtud de que las publicaciones se realizaron dentro de la temporalidad en que las denunciantes ejercen el cargo de Síndica Municipal y Regidora, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de

N233-ELIMINADO 61, Tlaxcala.

Lugar. Perfiles de Facebook denominados

N234-ELIMINADO 61

N235-ELIMINADO 61

y

N236-ELIMINADO 61

, que son páginas de acceso al público.

II. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta infractora se actualizó por ser el administrador de los perfiles de Facebook denominados

N237-ELIMINADO 61

y

N238-ELIMINADO 61

N239-ELIMINADO 61

que se utilizaron como medio para efectuar las publicaciones denunciadas que se acreditó, constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, y por ello tolerar dichas conductas perniciosas.

III. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la tolerancia de publicaciones que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

IV. Intencionalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Se considera que la conducta desplegada por el denunciado **JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES**, no es intencional, pues no existen elementos que revelen una real intención o dolo de violar las normas electorales, en virtud de que el denunciado, sostiene la idea de que no es responsable de los actos de otras personas, pero pasó por alto que el injusto administrativo materia de esta resolución, también es susceptible de cometerse por tolerancia de la conducta perniciosa, lo que en este asunto así aconteció.

V. Bienes jurídicos tutelados.

La afectación que se acreditó en esta sentencia -bien jurídico tutelado-, es el derecho de la denunciante N240-ELIMINADO 1 a acceder a una vida libre de violencia en razón de género, en su calidad de mujer munícipe; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

VI. Reincidencia.

En términos del último párrafo del artículo 363 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicha ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre. Lo anterior es así, porque en el particular no hay evidencia de que el denunciado ya hubiera sido juzgado y resultado responsable de igual infracción.

VII. Beneficio o lucro.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

VIII. Gravedad de la responsabilidad.

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió **JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES**, debe ser considerada como **leve**.

Es importante precisar que, este Tribunal estima como leve la infracción cometida por el denunciado en virtud de que al otorgarse la medida cautelar en el presente asunto, la acató y procedió a retirar las publicaciones denunciadas, lo que demuestra que, aunque su conducta fue no intencional, ejerció actos para restablecer a la denunciante en el goce y ejercicio del bien jurídicamente tutelado y que resultó transgredido con el hecho infractor.

Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a **JOSÉ LUIS ORTIZ ROBLES**, la sanción prevista en el artículo 358, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**.

En las relatadas condiciones, considerando que **José Luis Ortiz Robles**, cometió una falta calificada como leve, que acató las medidas cautelares otorgadas en este asunto y que su responsabilidad le resultó por tolerancia de la conducta perniciosa no por comisión directa, se le apercibe que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local, se le impondrá una medida de apremio de las contempladas en el artículo 74 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la primera Ley invocada, por disposición



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

expresa de su artículo 371, de las que incluso se podrá llegar hasta su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género y su correlativo del Estado de Tlaxcala.

Similar criterio de apercibimiento fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-20/2021 Y ACUMULADO.

Además, con la medida se asegura visibilizar y hacer conciencia de los denunciados, sobre la clase de cuidados reforzados que deben tener cuando decida realizar manifestaciones respecto de las actoras en su carácter de regidoras en sus publicaciones, en atención a que las mismas pueden trascender en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

SEXTO. Efectos de la sentencia como medidas de reparación y garantías de no repetición de la conducta.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, el derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁶²

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁶³:

62 Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

63 Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

I. Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.

II. Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.

III. Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

IV. Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido⁶⁴ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁶⁵

Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁶⁶, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.⁶⁷

64 Tesis LIII/2017 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

65 No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

66 Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

67 Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁶⁸

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas⁶⁹.

En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue

⁶⁸ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁶⁹ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición⁷⁰.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodonero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Los anteriores razonamientos, se encuentran en armonía con lo que al respecto dispone el artículo 392 Ter de la Ley Electoral Local, pues dicho numeral también dispone que en las resoluciones de los procedimientos especiales sancionadores en los que se conozca de actos que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

En este tenor, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados a las denunciadas, a la par de crear mecanismos que procuren la no repetición de las conductas que afectaron a las denunciadas, además de prevenir que puedan afectar a otras mujeres, se considera procedente ordenar lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

Cancelación o eliminación de las publicaciones. En virtud de que, al otorgarse las medidas cautelares en este asunto, se ordenó su cancelación de forma precautoria, se debe ordenar que las publicaciones que resultaron constitutivas de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, en agravio de la denunciada Síndica Municipal, continúen canceladas o eliminadas de forma definitiva.

Por lo que José Luis Ortiz Robles, deberá proceder a lo anterior en los perfiles de Facebook denominados N241-ELIMINADO 61 y N242-ELIMINADO 61.

⁷⁰ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Medida de no repetición

Se instruye a José Luis Ortiz Robles, para que se inscriba y concluya de manera satisfactoria un curso en materia de **Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género**, cuyo costo estará a su cargo, **el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.**

A partir de lo anterior, José Luis Ortiz Robles, deberá informar a este Tribunal, dentro del término de **sesenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que realizará, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho, en el entendido de que debe acreditar ante este Tribunal, tanto la inscripción como la conclusión satisfactoria del mismo ⁷¹.

Apercibimiento. Se apercibe a José Luis Ortiz Robles, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en esta resolución, respecto a las medidas antes mencionadas, considerando que cometió una falta calificada como leve, que acató las medidas cautelares otorgadas en este asunto y que su responsabilidad le resultó por tolerancia de la conducta perniciosa no por comisión directa, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 368 de la Ley Electoral Local, se le impondrá una medida de apremio de las contempladas en el artículo 74 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la primera Ley invocada, por disposición expresa de su artículo 371, de las que incluso se podrá llegar hasta su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género y su correlativo del Estado de Tlaxcala.

Similar criterio de apercibimiento fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-20/2021 Y ACUMULADO.

SÉPTIMO. Escisión y Medidas cautelares.

⁷¹ Se hace del conocimiento del denunciado que se encuentran a su alcance cursos de esa naturaleza en la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Escisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que de las constancias se advierte que existen publicaciones respecto de las cuales es necesario precisar si las mismas son transgresoras de la normatividad electoral, dado su contenido y que son las siguientes:

De N243-ELIMINADO 61, las publicaciones siguientes:

1. Dirección Electrónica:

N244-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N245-ELIMINADO 61

2. Dirección Electrónica:

N246-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N247-ELIMINADO 61

3. Dirección electrónica:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

N248-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N249-ELIMINADO 61

4. Dirección electrónica:

N250-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N251-ELIMINADO 61

De , las publicaciones siguientes:

1. Dirección electrónica:

N253-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N254-ELIMINADO 61

2. Dirección electrónica:

N255-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N256-ELIMINADO 61

3. Dirección electrónica:

Las denunciantes no precisaron dirección electrónica.

Publicación denunciada:

N257-ELIMINADO 61



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

4. Dirección electrónica:

N258-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N259-ELIMINADO 61

De N260-ELIMINADO 61, las publicaciones siguientes:

1. Dirección electrónica:

N261-ELIMINADO 61

Publicación denunciada:

N262-ELIMINADO 61

Es por lo anterior, que para maximizar el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva que a las denunciantes les otorga el artículo 17 de la Constitución Federal, a consideración de este Tribunal, deben escindirse los hechos a que se refieren las citadas publicaciones y perfiles, con la finalidad

de que se remitan al ITE, para que, en un procedimiento especial sancionador nuevo, en ejercicio de sus facultades de investigación e instrucción, proceda a realizar diligencias de investigación para precisar las personas titulares, responsables o administradoras de los perfiles y publicaciones denunciadas, para que, una vez hecho lo anterior, instruya el procedimiento correspondiente respetando a las personas denunciadas y las que resulten responsables sus derechos humanos de certeza, legalidad, debido proceso, así como de audiencia y defensa.

Para lo anterior, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que, sin ulterior acuerdo, remita al ITE copia certificada de todo lo actuado en este procedimiento, para los efectos antes precisados.

Medidas cautelares.

Sobre el particular, de forma coincidente el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el diverso 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, disponen que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente **precautorias y cautelares**, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, entre otras autoridades por los órganos jurisdiccionales competentes.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esos numerales, le otorgan la facultad a este Tribunal de dictar las medidas cautelares que estime pertinentes, siempre procurando la mayor protección de las mujeres que aducen fueron víctimas de dicho injusto administrativo.

En este sentido, el artículo 392 Bis de la Ley Electoral Local, en su inciso b), dispone que entre las medidas cautelares que podrán ser ordenadas en los casos que se ventilen actos que pudieran llegar a constituir violencia política contra la mujer en razón de género, se encuentra la posibilidad de retirar la campaña violenta contra la víctima, en este sentido, de una interpretación funcional del citado numeral, es que se obtiene que, en casos como el presente, se puede ordenar de manera precautoria el retiro de las publicaciones que se tildan de infractoras a la normatividad electoral.

Así, las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Incluso, el decreto de medidas cautelares procede oficiosamente, esto es, aunque no medie solicitud de quien impugne.

Para materializar lo expuesto, las medidas cautelares deben dictarse a partir de hacerse el análisis provisional ponderado entre: a) la apariencia del buen derecho de la Actora; b) el peligro en la demora; y c) que no se afecte el orden público ni el interés social.⁷²

En este asunto, se aprecia que las publicaciones antes precisadas, podrían generar violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en agravio de las denunciadas, pues podrían denostarlas como mujeres municipales, con lo que se satisface el requisito de apariencia del buen derecho, en virtud de que, como Síndica y Regidora, las denunciadas tienen derecho a ejercer su cargo, libres de violencia.

A consideración de este Tribunal, el peligro en la demora, también se actualiza, en virtud de que en el presente caso existe la probabilidad de que las conductas impugnadas constituyan violencia política contra la mujer en razón de género y por cada día que transcurra en los que las publicaciones denunciadas permanezcan vigentes, se actualiza y prolonga los efectos del injusto administrativo que fue denunciado, generando con ello que, de ser el caso sea más difícil reparar el daño que se les pudiera ocasionar a las denunciadas.

De este modo, a juicio de este Tribunal, con la adopción de la medida cautelar, no se causa un perjuicio al interés público ni al interés social, en virtud de que las publicaciones denunciadas no comprometen, menoscaban o perjudican actividades, facultades o derechos de esa naturaleza, por el contrario, de seguir vigentes las publicaciones denunciadas, se ocasionaría un perjuicio al interés social si se llegara a acreditar que generan el injusto administrativo denunciado en este procedimiento.

⁷² Elementos considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el dictado de medidas cautelares dentro del juicio de clave SUP-JDC-724/2020.

Es así que, con independencia de la calificación que respecto de los actos denunciados, eventualmente, se haga en la sentencia definitiva correspondiente, resulta plausible declarar la probabilidad de que, de esperar hasta el dictado de esa resolución, se cause un daño irreparable a la imagen que como mujeres funcionarias municipales tienen las denunciadas.

Entonces, una vez reunidos los requisitos de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y probables elementos de violencia política de género, lo procedente es dictar como medidas cautelares lo siguiente:

Por lo que se refiere a los perfiles de Facebook denominados N263-ELIMINADO 61 N264-ELIMINADO 61 y N265-ELIMINADO 61, previa certificación de la existencia, tanto de dichos perfiles, como de las publicaciones denunciadas, el ITE deberá solicitar a Meta Platforms Inc., que realice la cancelación o eliminación correspondiente, esto con la finalidad de que no se sigan produciendo los efectos que las denunciadas consideran les causa violencia política contra la mujer en razón de género, cometida en su agravio.

OCTAVO. Medidas de protección.

Sobre el particular, el artículo 47⁷³ de la Ley que Garantiza el Acceso a las

⁷³ Artículo 47. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, estas se constituyen fundamentalmente en precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar en todo momento que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;
- V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;
- VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un sólo acto y de forma automática, y
- VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudiera impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de dieciocho años de edad.
- VIII. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de: identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o de violencia en contra de la mujer en cualquiera de sus modalidades, tienen por objeto evitar que la persona agresora, por sí o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima y/o víctimas indirectas.

Dichas órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas.

El mismo numeral, dispone que, en materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el ITE, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere esa sección.

Por su parte, el artículo 48 fracciones V, VIII, IX y XI, de la Ley antes invocada, dispone que las órdenes de protección a que se refiere, además de las previstas en otros ordenamientos, consistirán en la prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio de la víctima y al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto la víctima directa como las víctimas indirectas; la prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas; prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos o a otras víctimas indirectas o testigos de los hechos, así como a cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho; además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

En materia de violencia política, el Tribunal Electoral de Tlaxcala y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente sección.

Asimismo, dicho numeral establece que las medidas antes señaladas, podrán ser ampliadas o modificadas, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

En este sentido, de actuaciones se desprende que las denunciadas presentaron su queja ante el ITE, para hacer del conocimiento hechos que, a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que, en acuerdo de 06 de junio de 2022, por considerarlo procedente, de acuerdo con los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente, el ITE decretó medidas de protección y medidas cautelares a favor de las denunciadas, mismas que fueron ampliadas a través del oficio número N266-ELIMINADO 61, por la persona titular del Área Jurídica del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, de fecha 08 de septiembre de 2022.

En este tenor, en acuerdos Plenarios de 05 de diciembre de 2022 y 15 de febrero de 2023, al haber fenecido su vigencia, este Tribunal decidió ampliar, por otros sesenta días, las medidas de Protección que en su momento emitieron tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, en el caso concreto, ha quedado acreditado que dos publicaciones de las denunciadas, sí generan violencia política contra la mujer en razón de género, en agravio de las denunciadas, además de que consta en actuaciones que el ITE ordenó dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que procediera a realizar las investigaciones que considerara pertinentes respecto de los hechos denunciados, sin que hasta este día se tenga certeza de que esa labor de investigación ya haya concluido.

Así las cosas, en términos de lo que dispone el artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, aún y cuando se dicta sentencia, se estima necesario ampliar la vigencia de las medidas de protección por otros sesenta días naturales, tomando en consideración su urgente aplicación en función del interés superior de las denunciadas, para procurar a las denunciadas la mayor protección posible.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia número 12/2022, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.⁷⁴, que en esencia determina que las medidas de protección deberán continuar vigentes por todo el tiempo que lo requieran las víctimas.

De lo anterior, se advierte que, a consideración de este Tribunal, **es necesario ampliar la vigencia de las medidas de protección por otros sesenta días naturales, contados a partir de la emisión de la presente resolución, consistentes en:**

1. Prohibición inmediata a las personas denunciadas de acercarse a las denunciadas, a los domicilios de las mismas y, al de sus familiares, a su lugar de trabajo o de estudios, así como a cualquier otro que frecuenten tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas.
2. La prohibición a las personas denunciadas, de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con las denunciadas, así como de familiares que puedan ser incluso víctimas indirectas.
3. Prohibición a las personas denunciadas, de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a las denunciadas y, en su caso, a sus familiares u otras víctimas indirectas o testigos de los

⁷⁴ **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.** Hechos: En diferentes asuntos en que se ordenaron medidas de protección por hechos de violencia política en razón de género en contra de mujeres que desempeñaban cargos de elección popular, las víctimas solicitaron que la protección se mantuviera vigente para garantizar su integridad después de haberse cumplido la sentencia respectiva. La Sala Superior declaró la continuidad de las medidas previamente ordenadas. Criterio jurídico: Las medidas de protección ordenadas a favor de mujeres ante hechos de violencia política en razón de género pueden mantenerse vigentes aun después de cumplida la sentencia en que se dictaron, hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad. Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política en razón de género, el Tribunal Electoral debe dictar, solicitar y mantener medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplida la sentencia que las ordenó sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo. Lo anterior porque esas medidas van más allá de la restitución a un caso concreto, puesto que tienen el propósito de fungir como mecanismos para detener o prevenir la violencia de género, a fin de garantizar el derecho de ejercer los cargos para los cuales han sido nombradas y salvaguardar su integridad. De esta forma, si la implementación de tales medidas tiene el fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima; evitar todo daño y asegurar el pleno ejercicio de sus derechos, resulta procedente que continúen tales medidas durante el tiempo que garanticen su objetivo, aun cumplida la sentencia en las que se ordenaron, pues ignorar su situación posterior podría posicionarla en una permanente vulnerabilidad y riesgo de afectación a sus derechos; lo que es acorde con el deber de los órganos estatales de prevenir y proteger los derechos humanos de todas las mujeres.

hechos, así como cualquier otra persona con quienes las denunciante tengan una relación familiar, afectiva de confianza o de hechos.

4. La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones continúe brindando seguridad y protección policiaca permanente a las denunciante y familiares, además de la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las denunciante, así como a las víctimas indirectas y testigos, entre las que pueden encontrarse proporcionar un número de teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio.

Se hace la precisión de que, aunque en la presente resolución, se estableció que no les resulta responsabilidad a la totalidad de las personas denunciadas, por lo que se refiere a las medidas de protección que se amplían, éstas sí le son aplicables y exigibles a todas ellas, en virtud de que, como ya se dijo, en el expediente se denunciaron hechos de los que se dio vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la que no se tiene conocimiento que ya haya concluido sus investigaciones, además de que, se considera que con el otorgamiento de las mismas se garantiza la mayor protección posible a las denunciante.

La ampliación aquí decretada tendrá una vigencia de 60 días naturales, contados a partir de la emisión de la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, por lo anterior, se ordena que a través de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, sin necesidad de ulterior acuerdo, de forma inmediata, envíe los oficios a las autoridades que sean necesarias para la debida cumplimentación de las medidas de protección otorgadas y cuya ampliación ha sido decretada, adjuntando copia cotejada de la presente resolución.

En el entendido de que dichas medidas de protección podrán ser ampliadas, para garantizar la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las denunciante o reducir los riesgos existentes.

Se requiere a las autoridades antes precisadas, que, de forma inmediata a la notificación de esta sentencia, provean lo necesario para llevar a cabo de forma efectiva e integral las medidas de protección que han sido ampliadas, debiendo informar de forma oportuna a este Tribunal al respecto.

De igual modo, de considerarlo necesario, implementen las demás medidas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-06/2022

de protección que se requieran para garantizar la integridad física, la salud y la vida de las personas denunciantes, debiendo informar de forma inmediata a este Tribunal al respecto.

Asimismo, en virtud de que la presente resolución, contiene datos e información personales sensibles para las denunciantes, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de las denunciantes⁷⁵.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género contra la Síndica Municipal del Ayuntamiento de N267-ELIMINADO Tlaxcala.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a José Luis Ortiz Robles, en los términos del considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a José Luis Ortiz Robles, dar cumplimiento a lo previsto en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento a lo establecido en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

⁷⁵ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Artículo 47. ...

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

...
III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

...
Énfasis añadido.

QUINTO. Se **amplían las medidas de protección** en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de internet del Tribunal Electoral de Tlaxcala; para tal efecto se deberá elaborar la versión pública correspondiente.

NOTIFÍQUESE, a las partes, en los domicilios que tienen señalados en actuaciones; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, para lo cual deberá elaborarse la versión pública correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores,** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 6.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 7.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 8.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 9.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 10.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 14.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO Documentos de Selección, 2 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO Documentos de Selección, 15 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 19.- ELIMINADO Documentos de Selección, 10 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 20.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 22.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 23.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 24.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 27.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 28.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 29.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 30.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 31.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 32.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 33.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 34.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 35.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 36.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 38.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 39.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 40.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 41.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 42.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 43.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 45.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 46.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 51.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 52.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 53.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 54.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 55.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 56.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 57.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 58.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 59.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 60.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

63.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

66.- ELIMINADO el estado físico, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

67.- ELIMINADO el estado físico, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

68.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

78.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

83.- ELIMINADO Documentos de Selección, 3 renglones por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

84.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

85.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

86.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

87.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

88.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

89.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

90.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

91.- ELIMINADO Documentos de Selección, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

92.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

93.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

94.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

95.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

96.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

97.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

- 98.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 99.- ELIMINADO Documentos de Selección, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 100.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 101.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 102.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 103.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 104.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 105.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 106.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 107.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 108.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 109.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 110.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 111.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 112.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 113.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 114.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 115.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 116.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 118.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 119.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 120.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 121.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 122.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 123.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 124.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 125.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 126.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 127.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 128.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 129.- ELIMINADO Documentos de Selección, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 130.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 131.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 132.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

133.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

134.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

135.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

136.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

137.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

138.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

139.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

140.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

141.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

142.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

143.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

144.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

145.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

146.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

147.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

148.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

149.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

150.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

151.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Tlaxcala de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

152.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

153.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

154.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, párrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

155.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

156.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

157.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

158.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

159.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

160.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

161.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

162.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

163.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

164.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

165.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

166.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

167.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

168.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

169.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

- LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 170.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 171.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 172.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 173.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 174.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 175.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 176.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 177.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 178.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 179.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 180.- ELIMINADAS enfermedades, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 181.- ELIMINADAS enfermedades, 1 renglón por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 182.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 183.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 184.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 185.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 186.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 187.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 188.- ELIMINADO el estado mental, por ser un dato sobre la salud, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo

FUNDAMENTO LEGAL

22 de la LPDPPSOET.

189.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

192.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

193.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

194.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

195.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

196.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

197.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

198.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

199.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

200.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

201.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

202.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

203.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

204.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

205.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

206.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

207.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

208.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

209.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

210.- ELIMINADO Documentos de Selección, 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

211.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

212.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

213.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

214.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

215.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

216.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

217.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

218.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

219.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

220.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

221.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

222.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

223.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 224.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 225.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 226.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 227.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 228.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 229.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 230.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 231.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 232.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 233.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 234.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 235.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 236.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 237.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 238.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 239.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 240.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 241.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 242.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 243.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 244.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 245.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 246.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 247.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 248.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 249.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 250.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 251.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 252.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 253.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 254.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 255.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 256.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 257.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 258.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 259.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

260.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

261.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

262.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

263.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

264.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

265.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

266.- ELIMINADO Documentos de Selección, por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

267.- ELIMINADA la localidad, por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

* "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Fecha de clasificación:	17/05/2023
Área:	Secretaría de Acuerdos
Documento(s):	Sentencia TET-PES-006/2022
Parte(s) o sección(es) que se suprimen. Confidencial y/o Reservada:	Datos confidenciales: - Nombre - Localidad, sección de credencial para votar - Enfermedades - Estado físico - Estado mental - Documentos de selección
Fundamento Legal Confidencial:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.
Fundamento Legal Reservada:	

FUNDAMENTO LEGAL

Periodo de Reserva:	
Firma del Titular del área y de quién clasifica:	Mtro. Gustavo Tlaltzimatzi Flores
Sello de la Dependencia:	